

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE Nº 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SULLANA – SULLANA, 2020.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR GUIDO MARTIN GINOCCHIO GUERRERO ORCID: 0000-0001-5507-3475

ASESOR
MG. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ
ORCID: 0000-0002-0358-6970

SULLANA - PERÚ 2020

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

GUIDO MARTIN GINOCCHIO GUERRERO

ORCID: 0000-0001-5507-3475 Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Sullana, Perú

ASESOR

Mg. Hilton Arturo Checa Fernandez

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO

MG. José Felipe Villanueva Butrón

ORCID: 0000-0003-2651-5806

PRESIDENTE

MG. Raphael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

ABG. Luís Enrique Robles Prieto

ORCID: 0000-0002-9111-936X

MIEMBRO

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Butrón Villanueva ORCID: 0000-0003-2651-5806 Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez ORCID: 0000-0002-8788-9791 Secretario

Abg. Luís Enrique Robles Prieto ORCID: 0000-0002-9111-936x Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández ORCID: 0000- 0002-0358-6970 Asesor

4. AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme concedido la vida y la salud y permitir desarrollarme y cumplir mis objetivos y metas.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que me han brindado, quienes han sido mi inspiración para poder crecer como persona y prepararme para ser un profesional.

Guido Martin Ginocchio Guerrero

5. RESUMEN

El objetivo del estudio ha sido: ¿Determinar la calidad de sentencias sobre Nulidad de

Resolución Administrativa en el expediente Nº 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del

distrito jurisdiccional de Sullana, 2020 en base a los indicadores teóricos, de la

legislación y jurisprudencia vigentes?, El tipo de investigación es Mixta, de diseño

observacional, transeccional; técnicas de análisis de contenido y observación, con el

instrumento de cotejo, debidamente corroborado por expertos. Los resultados revelaron

que la calidad de las tres partes de la sentencia de primera instancia fueron de nivel:

muy alta muy alta y muy alta consecutivamente; mientras que en la segunda instancia

las tres con calidad: muy alta, muy alta, y muy alta. Se arribó a la conclusión que el

nivel de calidad de muy alta predominó en ambas senyencias.

Palabras clave: Calidad, motivación, Nulidad de Resolución Administrativa y sentencia.

V

ABSTRACT

The objective of the study has been: Determine the quality of sentences on Nullity of

Administrative Resolution in file No. 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, of the jurisdictional

district of Sullana, 2020 based on theoretical indicators, of current legislation and

jurisprudence?, The type of research is Mixed, observational, transectional design; content

analysis and observation techniques, with the comparison instrument, duly corroborated

by experts. The results revealed that the quality of the three parts of the first instance ruling

were: very high, very high and very high consecutively; while in the second instance all

three with quality: very high, very high, and very high. The conclusion was reached that

the very high quality level predominated in both sentences.

Key words: Quality, motivation, Nullity of Administrative Resolution and judgment.

vi

6. CONTENIDO

1. TITULO DE LA TESISi
2. EQUIPO DE TRABAJOii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORiii
4. AGRADECIMIENTOiv
5. RESUMENv
6. CONTENIDOvii
7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOSxii
I. INTRODUCCIÓN1
II. REVISION DE LA LITERATURA100
2.1. ANTECEDENTES
2.2. BASES TEÓRICAS16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con
las sentencias en estudio166
2.2.1.1. La jurisdicción166
2.2.1.1.1. Conceptos
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción166
2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función
jurisdiccional166
2.2.1.1.3.1. La Unidad y Exclusividad como principio167
2.2.1.1.3.2. La Independencia Jurisdiccional como principio177
2.2.1.1.3.3. La Observancia del debido proceso y el principio de tutela
jurisdiccional177
2.2.1.1.3.4. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales como
principio

2.2.1.1.3.6. Pluralidad de la Instancia como principio188
2.2.1.1.3.7. Economía Procesal como principio
2.2.1.2. La Competencia
2.2.1.2.1. Conceptos
2.2.1.2.2. Fundamentos de la competencia199
2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia
contencioso administrativo199
2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio21
2.2.1.3. El proceso
2.2.1.3.1. Conceptos
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional22
2.2.1.5. El debido proceso formal22
2.2.1.5.1. Conceptos
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso23
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo24
2.2.1.6.1. Definición24
2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo26
2.2.1.6.3. Alcances del Proceso Contencioso Administrativo; Error!
Marcador no definido.
2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo26
2.2.1.6.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo26
2.2.1.6.5.1. Definición; Error! Marcador no definido.
2.2.1.6.5.2. Clasificación Principios del Proceso Contencioso
Administrativo266
2.2.1.6.5.2.1. Principio de Legalidad27

2.2.1.6.6. Existen 2 clases de procesos
2.2.1.6.6.1. Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgente27
2.2.1.6.6.2. Tramite proceso urgente
2.2.1.7. El Proceso especial
2.2.1.7.1. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de
derechos o de intereses jurídicamente tutelados29
2.2.1.8. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo300
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil aplicables al
proceso contencioso administrativo323
2.2.1.9.1. Nociones
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio 333
2.2.1.10. La prueba333
2.2.1.10.1. En sentido común
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal344
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez344
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba355
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba355
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba355
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio38
2.2.1.10.7.1. Documentos
2.2.1.11. La sentencia400
2.2.1.11.1. Conceptos
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil 411
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia 411

2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	411
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones	
judiciales	422
2.2.1.11.4.2.1. Concepto;Error! Marcador no	definido.2
2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación	422
2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos	433
2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho	433
2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las	j
resoluciones judiciales	433
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil	444
2.2.1.12.1. Concepto	444
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	455
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso conte	ncioso
administrativo	455
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacio	nados
con las sentencias en estudio	466
2.2.2.1. Acto Administrativo	477
2.2.2.1.1. Definición:	477
2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo	4848
2.2.2.1.3. Requisitos de validez del acto administrativo en el	
ordenamiento jurídico peruano:	48
2.2.2.1.4. La Nulidad del acto administrativo:	500
2.2.2.2. Silencio Administrativo	
2.2.2.2.1. Definición	
2.2.2.2. Naturaleza del silencio administrativo	

2.2.2.3. Diferencias entre el Silencio Administrativo Positivo y el	
Silencio Administrativo Negativo	522
2.2.2.4. El silencio administrativo y el proceso contencioso	
administrativo	533
2.2.2.3. Régimen legal del proceso contencioso-administrativo	533
2.2.2.3.1. Existen 2 clases de procesos	544
2.2.2.3.1.1. Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgente	544
2.2.2.3.1.1.1. Tramite proceso urgente	544
2.2.2.3.1.2. Los asuntos contencioso administrativos especiales u	
ordinarios	544
2.2.2.5. La Bonificación	55
2.2.3. MARCO CONCEPTUAL	57
III. HIPÓTESIS	.5859
IV. METODOLOGÍA	60
4.1. Diseño de la investigación	61
4.2. El universo y muestra	
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	63
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	63
4.5. Matriz de consistencia lógica	65
4.7. Principios éticos	
V. RESULTADOS	69
5.1. Cuadro de Resultados	69
5.2. Análisis de los resultados	
VI. CONCLUSIONES	83
Referencias Ribliográficas	.8585

Anexos	92
Anexo 1: Evidencia empírica del Objeto de estudio	93
Anexo 2: Definición y Operacionalización de la variable o	e
indicadores	10808
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	11413
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, cal	lificación de
datos y determinación de la variable	12422
Anexo 5: Declaración De Compromiso Ético	13981

7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	69
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	70

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación sustentada sobe calidad de dos sentencias en primera y segunda instancia del proceso concluido por nulidad resolución administrativa, expediente del poder judicial N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito de justicia de Sullana, 2020.

La investigación nace de la directriz de investigación que emerge de la institución universitaria denominada "Administración de Justicia en el Perú", según la línea de investigación brindada para Derecho, aprobada mediante resolución Rectoral N° 0011-2019-CU-Uladech Católica, del 15 de enero del 2019; puesta en el portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.(ULADECH, 2019)

Al efecto la investigación propone el estudio de sentencias judiciales concluidas que viene a ser "Resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio".(Jara Ruiz, 2019, p. 15)

El problema que se ha planteado es:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia Nulidad resolución administrativa, expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01 del distrito de justicia de Sullana, 2020; demuestran calidad según los parámetros teóricos, legales y de la jurisprudencia?

A fin solucionar el problema planteado, el objetivo general planteado será:

Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad resolución administrativa, expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial Sullana. 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La búsqueda de conocimientos sobre calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.(Jara Ruiz, 2019, p. 17)

En el contexto internacional:

En España, Burgos (2010), alude a la lentitud de los juicios, que conlleva a una sentencia muy tardía y falta de calidad.

Rico & Salas (s.f.) señala en los años 80 subsiste la problemática normativa, económica y política, pero a pesar de ello la Justicia en cuanto a su administración es relevante dentro de los cánones de democracia, ara toda América Latina.

Según Goldfarb, (2020) existe una excesiva demora en tiempo injustificada por parte de la Administración incurriendo en silencio, violando el derecho a la tutela efectiva de los administrados y el principio de eficiencia que debe gobernar todo el accionar estatal. En este estuido se propuso investigar sobre la jerarquía normativa del deber de resolver las peticiones, las consecuencias jurídicas del silencio y las excepciones a la regla. El estudio comprende enfoques cualitativos y teóricos concentrados en la realidad y su realización, siendo importante el logro de comparar el sistema jurídico argentino y uruguayo, valorando críticamente desde el horizonte de la tutela efectiva de los derechos del ciudadano.

Para Nash Rojas, (Chile 2020) cuando los órganos judiciales vienen siendo afectados, hablamos de un asunto grave ya que se pone en duda la efectividad de todo lo que se viene luchando contra la corrupción y por supuesto la credibilidad en las instituciones que forman parte del estado de derecho. Sabemos que el poder judicial trabaja en la lucha contra la corrupción y eso hace más humanitarios a jueces y juezas y a todas las esferas del Estado con miras a ser controlados por diferentes criminales además del crimen organizado, es por ello que la administración de justicia chilena debe adoptar diversas medidas con el objetivo de preservar la independencia judicial, siempre teniendo en cuenta propuestas para evitar la corrupción judicial.

Cépeda Camacho, (2021) investigó sobre "Certeza juridica y el problema de la nulidad de los contratos publicos en Chile", señalando que su país se ha construido un instituto denominado "nulidad de derecho público" conforme al artículo 7 de la CPR, que no tiene consenso doctrinal ni jurisprudencial sobre sus consecuencias juridicas, impugnaciones o acciones a ejercitar para restablecer el derecho y las responsabilidades que hubiere a lugar. En la Jurisprudencia Chilena la nulidad de derecho público no ocurre de pleno derecho y con prescindencia de su declaración. Lo que sí, los requisitos exigidos para una actuación válida por el artículo 7 de la CPR constituyen las causales que pueden dar lugar a producir la nulidad del acto unilateral o bilateral que se produce en torno a la actividad contractual de la Administración.

A nivel nacional:

Pásara, (2010)

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un "viejo orden", corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (p. s/n).

PROETICA (2010), manifiesta que la mitad más el 1% de los peruanos, señalan que la corrupción impera y aumenta en nuestra nación, lo que limita el desarrollo del país, bajo la encuesta encomendada a IPSOS Apoyo.

Se concluye entonces que más de la mitad más uno del porcentaje total de la población no tienen confianza en el órgano de la administración de justicia, ya que los ha de cepcionado por seguir con ritos y prácticas antiguas, que no permitem una verdadera misión de hacer justicia, como lo Mannistó Eguiguren, (1999).

Domínguez Haro, (2019), hace un recuento de los aportes y propuestas de reforma de justicia en el Perú, mencionando que a mediados del año 2018, hubieron comisiones de reforma del sistema de justicia del Poder ejecutivo de lanteó cambios urgentes, llegando hasta la décima segunda sesión extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, y la Ley N° 30833, que declara en emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura con suspensión de su Ley Orgánica. En el 2019 ya se avisoró los cambios con una verdadera reforma del sistema de justicia, como la confomación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, se dio la ley de creación de la autoridad nacional de control del Poder Judicial y también la ley de creacipon de la autoridad nacional del Control del Ministerio Público, lo que generó diversos tipos de opiniones. Se propugnó un escenario constitucional y legal de lucha contra la corrupción, contra la morosidad y el retardo en la investigación de la impunidad, sustentada con la ética en cuanto a valores. Y el uso de la tecnología como la creación del expediente electrónico. Se señala además que la reforma judicial sin jueces o solo con juces no funciona, pero que si el Poder judicial debe tomar la representación en la reforma, tal como ha venido presentando diversos proyectos en los últimos quince años, a fin de mejorar la calidad del servicio de la justicia en el horizonte funcional, organizativo y jursdicciona, lo cual no ha tenido el impulso del parlamento.

León, (2008) en su Manual de Resoluciones judiciales en cuanto a su redacción, busco tener mejoras en las decisiones judiciales con el auspicio de la Academia de la Magistratura para elaborar mejores resoluciones sobre sentencias.

Lo antes señalado, busca solucionar los problemas de justicia pero además debe proseguirse con nuevas estrategias en la práctica que perduren, y que logren un cambio fundamental de las cosas referidaa a la administración de justicia, habiemdo todavía ideas y opiniones desfavorables.

En el ámbito local:

"De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita".

Asimismo, desde las instituciones de los letrados existen acciones que conllevan a la evaluación de la mejora del Poder Judicial con los colegios de abogados, tal como se puede ver de lo que informa el Poder Judicial, (2019) dentro de los cuales se celebra convenios marcos de cooperación institucional para promover actividades de capacitación, actualización y especialización en favor de magistrados, servidores jurisdiccionales y abogados. El objetivo es aunar servicios institucionales de caapcitar, actualizar y especializar a los jueces, trabajadores judiciales, así como miembros de la orden del colegio de abogados, y usuarios de la administración de justicia del Distrito Judicial Puno, a través de eventos interinstitucionales que conlleven a desarrollar cursos, seminarios, diplomados y congresos.

En el Perú, el Poder judicial(2014) enriquece las decisiones judiciales a través de los plenos jurisdiccionales sobre temas contenciosos administrativos, a fin de aplicar un

criterio vinculante de las decisiones con carácter general que emiten los jueces a través de sus fallos dados a tavés de ese poder del Estado, siendo importante las referidas a los referidos al contenido de la pretensión procesal en la impugnación de una inactividad cuando la vía administrativa ha quedado agotada por haber operado elsilencio administrativo negativo, llegando a conclusiones plenarias ante distintos criterios esbozados. Asimismo, sobre la competencia territorial de los juzgados civiles o contenciosos administrativos en los lugares donde funcionan las oficinas departamentales de la ONP; entre otros cuestionamientos referidos a la institución del silecio administrativo, que van a enriquecer en el presente trabajo

La problemática antes mencionada y actividades para mejorar la administración de justicia, también se ha visto reflejada en la investigación en los claustros de las universidades nacionales, tal es así, que en el ámbito universitario donde se ha formulado como base una directriz de investigación en el area jurídica que lleva como nombre "Administración de justicia en el Perú" (Uladech, 2019)

Teniendo en cuenta la aplicación de la directriz de investigación de la universidad se ha creado géneros de poyectos de investigación así como de informes, con procesos concluídos analizando 2 sentencias judiciales de un mismo expediente, a fin de mejorar su calidad empleando el método científico para su determinación bajo requisitos y parámetros establecidos en la línea de investigación respectiva, ya que mo menciona Pásra, (2003) las sentencias tienen una complejidad de fondo en cuanto a su contenido, siendo ello una contribución a mejorar a nivel de las universidades los procesos para reformar la administración de justicia en el Perú, procurando no entrometerse en manipular productos que son creados por el Poder Judicial como son las sentencias jurisdiccionales que no tengán más de 5 años a partir de la emisión de las sentencias dentro del proceso judicial correspondiente.

El estudio se llevó a cabo con un proceso judicial N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del

Juzgado de Familia Transitorio de Sullana, del distrito de justicia de Sullana, 2020, con materia de Nulidad de Resolución administrativa; con fallo fundado parcialmente; y en una resolución de segundo grado jurisdiccional, fue revocada solo en un extremo, y reformándola declararon que se emita nueva resolución administrativa.

La formulación del problema buscó a manera de pregunta manifestar expresando lo siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de prmera y segunda instancia sobre nulidad resolución administrativa, dentro del expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01 del distrito de justicia de Sullana, 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de ambas sentencias sobre nulidad resolución administrativa, expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial Sullana, 2020; según los indicadores teóricos, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

También se determinó los siguientes objetivos:

- **1.-** Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre nulidad resolución administrativa en el expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito jurisdiccional de Sullana, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 2.- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad resolución administrativa en el expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito jurisdiccional de Sullana, según los sustentos teóricos, de las normas y jurisprudencia

pertinentes.

El estudio se justifica en razones científicas y jurídicas, ya que lantea el análisis cualitativo y cuantitativo desde el punto de vista del método científico de las sentencias materia de estudio, a fin de demostrar y/o determinar su calidad, teniendo como sustento indicadores jurídicos vigentes sobre la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad actualizada, en aras de mejorar las resoluciones que imparten los magistrados del Poder Judicial y que resuelven conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas de los ciudadanos que claman justicia en nuestro país, ya que los jueces no alicación una debida motivación en los procesos, y se olvidad de elemntos fundamentales que debe llevar una sentencia judicial, los que se consideraron como parámetros en este estudio.

En consecuencia resultados, conclusiones y sugerencias que se obtuvieron en el estudio servirán para que los operadores de justicia y dentro de ellos los justiciables vean si los jueces en sus sentencias satisfacel los sustentos de un sistema jurídico peruano vigente.con

El estudio de manera directa contribuye a una base de conocimientos jurídicos transformados en sustentos, parámtros o indicadores para determinar la calidad de las sentencias que emiten los magstrados administrando justicia a los justiciables que acuden ante el Poder Judicial. También de manera indirecta se instrumentaliza metodológicamente el estudio de las sentencias judiciales ya que son medidas empleando un análisis de contenido y técnica de observación cotejando las sentencias con sustentos vigentes imperantes en nuestro sistema jurídico vigente.

El análisis de las sentencias se realiza con sustentos constitucionales de opinar y criticar las resoluciones judiciales dentro de un marco establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 20, sin manipular su contenido y respentando los límites establecidos.

Por ello, se empleó el método científico, bajo el enfoque mixto y el análisis de casos, realizar una investigación no experimental, descriptiva y transversal, cuyo popósito investigativo fueron 2 sentencias del órgano de justicia en litis concluídas en la Administración de justicia peruana, con el fin de recolectar sus datos bajo las técnicas de observación y análisis de contenido, a fin de medir los estándares de la variable calidad conceptualizada operacionalmente bajo sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales, obteniendo un nivel de calidad de: muy alta, corroborándose la hipótesis planteada en la presente investigación.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Internacionales. -

Solozarno, (2017) estudió consecuencias del acto administrativo en instituciones del estado con respecto a su gestión, teniendo como propósito general si existe incidencia en la gestión de las Instituciones del Estado, por las consecuencias producidas por el acto administrativo. Se trató de un estudio explicativo y aplicativo, con población de letrados habilitados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, con instrumentos con validación de expertos y prueba estadística

Solozarno, A. (2017)

La metodología trató un tipo de investigación explicativo y el nivel aplicado. La población en estudio estuvo constituida por el Colegio de Abogados de Lima (CAL) y la muestra de Abogados hábiles, con un muestreo probabilístico y aleatorio simple. Los instrumentos utilizados para la medición de las variables fueron validados por Jueces expertos para ello realizaron la evaluación 3 doctores en Derecho, quienes dieron la validación de criterios o de constructo, con un cuestionario de preguntas. El estudio llega a las conclusiones siguientes:

Solozarno, A. (2017)

Se concluyó los datos obtenidos permitieron determinar que la competencia del acto administrativo, incide significativamente en el cumplimiento de los procedimientos en las instituciones del Estado. Se ha establecido que la emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, inciden significativamente en la eficiencia y eficacia institucional. (p. 127)

Diez Canseco, (2017) estudió a responsabilidad civil ante la denegatoria a la pensión de

jubilación administrativa y reconocida judicialmente

Las conclusiones de Diez Canseco, (2017) son:

La Oficina de Normalización Previsional no tiene responsabilidad civil al desestimar expresamente la solicitud de pensión de jubilación; ya que no concurre en forma conjunta los elementos como son el hecho antijurídico, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución. (p. 51)

Diez Canseco, (2017) segunda:

Al acreditarse la existencia de un hecho o suceso antijurídico considerado como incumplimiento de obligación o falta al deber de cuidado, se demuestre la existencia de un daño patrimonial o extrapatrimonial, donde este daño sea consecuencia directa del hecho antijurídico; y finalmente, al actuar se le califique como culposo o doloso, nos encontraremos frente a una responsabilidad civil, donde el afectado deba ser indemnizado. (p. 51)

En su tecera conclusión Diez Canseco, (2017) que debe cumpirse el requisito de los 65 años y tener 20 años de aporte a la Oficina de Normalización Previsional para lograr la jubilación.

En su cuarta conclusión Diez Canseco, (2017) menciona que la Oficina de Normatividad Previsional está en la obligación de justificar sus resoluciones y atender los requerimientos reconociéndolos o denegándolos expresamente, sin cometer hechos ilícitos, que conlleven a la comisión de actos antijurídicos que puede configurar las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

2.1.2. Antecedentes Nacionales. -

Para Higa, (2015) investigó sobre propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial precisando el deber constitucional de motivación de sentencia

Objetivos según Higa, (2015): Señala que en primer lugar es la defensa de lo metodológico para analizar y evaluar a los magistrados de manera evidente. Como segundo objetivo demostrar su utilidad, siendo lo relevante la defensa de lo metodológico-

Higa, (2015)

La metodología empleada entenderá el conjunto de pasos y criterios que se deben tener en cuenta al analizar y evaluar los argumentos fácticos ofrecidos por las partes para sustentar su pretensión. Para efectos de la investigación, se tendrá por sinónimos los términos metodología y método. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que, en algunos casos, si conviene diferenciar entre metodología y método. Por metodología se entiende la disciplina encargada de estudiar sobre cuáles deben ser los criterios para garantizar la confiabilidad de utilizar ciertos pasos y criterios para conocer un determinado evento de la realidad; mientras que por método se entiende los pasos y criterios concretos que se utilizarán para conocer algo. (p. 6)

Su conclusión primera de Higa, (2015) fue:

1) La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignará al Derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. En ese sentido, la respuesta que se ha dado a las siguientes preguntas: (i) si era necesario motivar la decisión; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; y, (iii) qué tipo de razones se deben ofrecer para justificar una decisión, no se pueden entender fuera del contexto en el cual se configuró una determinada institución. (p. 120)

En su segunda conclusión de Higa, (2015) que los Magistrados tienen potestad constitucional a la cual se deben y su legalidad resolviendo de acuerdo al marco juridico

imperante empleando el instrumento de la debida motivación, debiendo rendir cuentas a la sociedad y que con la motivación se puede fiscalizar la actividad de los magistrados.

En su su tercera conclusión de Higa, (2015) que existen acuerdos plenarios no desarrollados metodológicamente para la justificación de los hechos de la resolución dada por el magistrado. El Juez debe emplear su competencia y conocimiento en la materia compleja, que no aplican permanentemente.

Su quinta conclusión de Higa, (2015) fue:

5) En el punto 2.4. del capítulo 2 se ha propuesto una metodología de análisis y evaluación de los hechos que le facilite a los jueces la justificación de la cuestión fáctica de un caso. Esta metodología – al ser fácilmente reconocible su estructura argumentativa – permitirá que las partes y los ciudadanos puedan evaluar si la conclusión se deriva de las premisas (justificación interna) y qué tan sólidas son esas premisas (justificación externa). (p. 121)

Su sexta conclusión de Higa, (2015) fue:

6) En el capítulo 3 se ha mostrado la aplicación de la metodología a dos casos, a efectos de mostrar su aplicabilidad y utilidad. En la introducción del presente trabajo, se señaló que la utilidad de una teoría prescriptiva que verse sobre algún aspecto del mundo o de las prácticas humanas (en este caso, la labor justificativa de la decisión) debe ser evaluada en función a las prácticas que desea orientar, como es el objetivo del presente trabajo. Por ese motivo, se quiso mostrar cómo nuestra propuesta se aplicaba a dos casos y ver si realmente servía para el fin propuesto, a saber, los siguientes: (p. 121)

Su sétima conclusión de Higa, (2015) fue:

7) Si la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Un primer elemento para controlar la racionalidad y objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno. (p. 121)

Su octava conclusión de Higa, (2015) fue:

8) Desde nuestro punto de vista, creemos que si se ha logrado ofrecer una metodología que llena un vacío en nuestro sistema jurídico. Esta propuesta tendrá que ser contrastada con una diversidad de casos para mostrar su funcionalidad y, sobre todo, para irse perfeccionando. Incluso, puede abandonarse esta propuesta en caso se encuentra una mejor propuesta; sin embargo, si la idea central de nuestro trabajo respecto de que una metodología de análisis y evaluación es aceptada, entonces este trabajo habrá sido importante. (p. 122)

Su novena conclusión de Higa, (2015) fue:

Una reflexión final es que la corrección de la cuestión fáctica no depende solo de un esquema de razonamiento que permita analizar y evaluar la evidencia e hipótesis de un caso, sino también de un esquema de razonamiento que nos permita saber cómo generar y descartar evidencia e hipótesis. Ambos esquemas son necesarios si es que queremos llegar a saber qué ocurrió en un caso. (p. 122)

La importancia de las resoluciones administrativas entonces es su motivación que va a inflenciar en eficiencia y eficacia.

2.1.3. Antecedentes locales. -

Sánchez (2018) investigó: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución administrativa, siendo su primordial objetivo la determinación de la calidad de sentencias utilizando un estudio de caso, con indicadores de calidad consignados en la revisión de su literatura y marco teórico conceptual del trabajo, con

nivel científico exploratorio, descriptivo; Concluyendo en la calidad muy altas de ambas sentencias en el proceso judicial de Nulidad administrativa con la unidad de análisis N° 00523-2012-0- 3102-JR-LA-01, de la jurisdicción distrital de Sullana.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de las Instituciones procesales relacionadas con el proceso de estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

Quisbert (2009) La Jurisdicción que etimológicamente significa la declaración del derecho Constituye una potestad, soberana de una nación, de la aplicación de la justicia a los conflictos que merecen tutela, decidiendo la litis controversial de manera definitiva, siendo función que solo es excluvidad de los organos jurisdiccionales de justicia de magistrados que actúan con independencia y autonomía.

Casal, (2006) nos da a entender que la Sala Constitucional en la resolución 1571/2001 ordenó los sustentos de sus resoluciones emitidas, alcanzando ciertas ideas para sustenta la jurisdicción dentro de las normas.

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Las directrices que se aplican a las instituciones procesales se denominan principios. (Bautista, 2006).

2.2.1.1.3.1. La Unidad y Exclusividad como principio

Chanamé, (2009) infiere que una resolución judicial por este principio corresponde a un asunto de competencia de un magistrado sin desintegrar ningún elemento para que sea comnocido por otro órgano o juez que prenda la misma competencia.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 31)

2.2.1.1.3.2. La Independencia Jurisdiccional como principio

Chaname, (2009) nos hace ver que gozan de independencia los magistrados en su función, ya que ningún organo jurisdiccional puede lograr su avocamiento ni dificultar la labor del juez en su función, estando prohibido de que otra autoridad modifique las sentencias o retarde su aplicación.

"No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional". (Huarhua, 2017 p. 32)

2.2.1.1.3.3. La Observancia del debido proceso y el principio de tutela jurisdiccional.

Cubas Villanueva (2008), explica que doctrinariamente hay legalmente un debido proceso y constitucionalemente ella determina principos y requisitos procesalee básicos y que garantizzn al que acude al Poder judical una certeza y una legitimidad en cuanto a los resultados a obtener, accionándose los mecanismos de protección a las personas en su sometimiento jurídico,

2.2.1.1.3.4. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio

Monroy, (2007)

Explica que antes los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, dejándose llevar únicamente por su intuición de lo considerado justo. Sin embargo, en la actualidad, debido a los logros del constitucionalismo moderno, se exige al juez fundamentar cada una de sus decisiones, salvo aquellas que son del tránsito procesal. Agrega que esta exigencia de la fundamentación también será realizada por las partes cuando hagan uso de los medios impugnatorios.

Según Monroy, (2007) Sustentar un razonamiento adecuado del caso por parte del justiciable evita arbitrariedad que se cometan, al cuestionar una resolución de primera instancia para ser elevada al aquem, o magistrado superior.

2.2.1.1.3. 5. Pluralidad de la Instancia como principio

Bautista, (2007)

Aclara que se detalla como pluralidad de la instancia porque no siempre puede ser de doble instancia, sino triple. Asimismo, este principio se justifica porque las personas no vean resuelta sus expectativas con la decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que en estos casos quedará habilitada la vía plural.

2.2.1.1.3. Economía Procesal como principio

Se busca mejorar resultados proporcional a actos procesales necesarios, en cuanto al tiempo, costos y sacrificios dentro del proceso,

2.2.1.2. La Competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Flores, (s.f.)

"La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio". (p. s/n)

Bautista, (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

2.2.1.2.2. Fundamentos de la competencia

Peña, (s.f.)

En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. (p. Pág.)

2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo

Huapaya Tapia, (2019) entiende claramente que aquella que delimita los ámbitos para la actuación jurídica en la concretización de un caso a fin de dar tutela a las situaciones jurídicas.

Ariano, (Mencionado por Huapaya, 2019):

Cada uno de estos órganos jurisdiccionales no conoce indiferenciadamente de lo mismo, sino que la ley, sobre la base de unos criterios técnicos, les distribuye el respectivo trabajo jurisdiccional. El conjunto de tales criterios técnicos de los que se sirve el legislador para distribuir el trabajo jurisdiccional constituyen las «reglas de competencia». De allí que, si bien todos los órganos jurisdiccionales, sea cual fuere el nivel en el que estén colocados, son depositarios de la potestad jurisdiccional del Estado, no todos son «competentes» para lo mismo. (p. 82)

Huapaya Tapia, (2019) señala: "En el ámbito de la competencia material es importante aclarar que el artículo 4 del TUO de la LPCA establece que «procede la demanda contra toda actuación [de la administración pública] realizada en ejercicio de potestades administrativas" (p. 83).

Según Huapaya Tapia, (2019):

El TUO de la LPCA regula en su artículo 10 los criterios de competencia territorial: «Es competente para conocer el proceso contencioso-admi-nistrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo». (p. 84)

Huapaya Tapia, (2019) respecto a la competencia funcional señala que se da cuando existen situaciones conocidas por una instancia colegiada administrativamente, lo que permite que también sean vistas por una instancia colegiada en el ámbito judicial.

Huapaya Tapia, (2019) agrega;

Sin embargo, como veremos más adelante al estudiar los medios impugnatorios, esta regla de competencia funcional es el origen de un serio problema. Al establecer como competente en primera instancia a una sala especializada de la Corte Superior, se genera que, tanto en pelación como en casación, sean competentes las salas de la

Corte Suprema, con lo cual se priva de su esencia al recurso de casación. Además, contraviene la regla que se está convirtiendo en universal en el derecho comparado, donde los procesos contencioso-administrativos son conocidos desde primera instancia por jueces unipersonales, sin distinguir privilegios indebidos entre entidades públicas. Por lo tanto, creo que debería retornarse al sistema inicial de la LPCA, que establecía la competencia simple entre: en primera instancia, el juez especializado; en segunda instancia y vía de apelación, la sala especializada; y en casación, excepcional, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. (pp. 85-86)

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Dentro de la modificación del articulo 8 de la Ley 27584, se varió el régimen competencional para comprender a aquellos distritos judiciales que no tienen jueces especializados y Salas en lo contencioso administrativo, en primera y segunda instancia consecutivamente, entonces acudirán con sus jueces civiles de primer y segundo grado jurisdiccional, como en el presente caso que intervinieron el el juzgado en lo civil de Sullana y la Sala especializada en lo Civil del mismo distrito judicial. La norma modificatoria fue la Ley N° 29364 en su disposición modificatoria primera.

Si en ciertos lugares no hay juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, la competencia corresponde al Juez en lo Civil o Mixto, o la Sala Civil correspondiente.

Todavía no existe en todo el país un órgano especializado en lo contencioso administrativo, ya qe prima la excepción de que estos casos sean vistos por los Jueces Civiles, pero igualmente se tiene que cumplir la ley ya que esta competencia excepcional la permite la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta que se imlemente estos magistrados especializados a nivel nacional.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Bautista, (2007) explica que es la asociación de actos con intervención del magistrado y los justiciables desde el inicio hasta la decisión final del Juez que soluciona los pretendido por las partes.

Hernández, (2008) habla del proceso como instrumento edificado con normatividad que busca la satisfacción del derecho fundamental sustantivo retendido pos las partes.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

"Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley".

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Conceptos

Según Oliveros (2010)

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden,

efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle (p. 241).

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Se establecen los siguientes::

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

De lo expresado por la Ley Orgánica del Poder judicial mencionado por Huarhua (2017) el magistrado debe actuar sin tener en cuenta influencias o manipulaciones y ser presionado por otras autoridades, grupos políticos u otros entes de poder, siendo obligado por su responsabilidad civil, penal o administrativa en cuanto a su actuación dentro dle marco jurídico vigente en el país, y para ello ejerce su jurisdicción y competencia de acuerdo a la Ley orgánica del Poder Judicial y la Constitución Política del Perú.

Gaceta Jurídica (Citada por Jara Ruíz, 2017) reinvindica la función judicial e independencia de los magistrados precisando que esta atribución se encuentra el inciso 2 del artículo 139 de nuestra carta magna.

B. Emplazamiento válido.- Chanamé, (Citado por Huahua, 2017) infiere que los justiciables deben conocer la causa de acuerdo a la normatividad procesal.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

(Huarhua, 2017)

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. (Jara Ruiz, 2019, p. 41)

D. Derecho a tener oportunidad probatoria

(Huarhua, 2017)

"En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa". (Jara Ruiz, 2019, p. 41)

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El letrado es facultado a varios actos a favor de sus intereses de su patrocinado como asistencia, defensa, información de acusación, de su pretensión, plazos, idioma, publicitación del proceso, etc.

2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Definición

Según Huapaya Tapia, (2019):

Uno de los elementos más novedosos y que requieren un bagaje previo de conocimiento de las formas jurídicas de actuación en el derecho administrativo radica en la regulación del objeto del proceso contencioso-administrativo. El objeto del proceso contencioso-administrativo es la pretensión procesal administrativa: una petición realizada por un sujeto y dirigida a un juez a fin de que una entidad de la administración pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento

jurídico. (p. 49)

Huapaya Tapia, (2019) agrega: "El proceso contencioso-administrativo se inscribe dentro de los medios de control jurídico que existen sobre la administración pública, junto con los procesos constitucionales y administrativos" (p. 29).

Huapaya Tapia, (2019) manifiesta:

En ese sentido, a partir de la LPCA quedaron atrás las ideas clásicas que señalaban que el objeto del proceso contencioso-administrativo era el acto objeto de revisión. Conforme he señalado anteriormente, se ha pasado de un modelo contencioso objetivo a un modelo contencioso subjetivo, que busca tanto el control jurídico de las actuaciones y omisiones administrativas, así como la efectiva tutela de los derechos de los administrados. Se ha pasado de un modelo de mera revisión del acto a uno de tutela de derechos del administrado. (p. 49)

Señala Huapaya Tapia, (2019):

La idea del proceso administrativo descansa en la finalidad de control del Estado sobre la administración pública, a través del Poder Judicial. En todo caso, se sustenta en el principio de frenos y contrapesos propio del Estado de derecho. Precisamente, el Perú es una república democrática que se organiza bajo el principio de división y separación de poderes, con arreglo a los principios del Estado de derecho, conforme se establece en el artículo 43 de la Constitución. (p.31).

La norma del proceso contencioso administrativo reconoce en su artículo 3 que hay jueces y procesos especiales en lo contencioso administrativo de manera exclusiva, a fin de velar por las actuaciones realizadas por la administración pública, a manera de un control de su legalidad.

Según Mac Rae Thays, (2019):

(...) El proceso contencioso administrativo tiene un doble alcance; subjetivo, al ser un mecanismo procesal para proteger los de-rechos e intereses de los particulares frente a la Administración Pública y objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas. Mediante este proceso se pretende la revisión de algún acto u omisión de la administración para que el juez realice un control sobre la juridicidad de esta actuación u omisión. Su objeto es amplio, encontrándose el juez facultado a no solo a declarar la nulidad del acto o declaración administrativa sino a expedir mandatos para que se realicen las medidas necesarias para que se restablezca o reconozca la situación jurídica lesionada, aún cuando no haya sido pretendidas en la demanda. (p. 242)

2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

Huapaya Tapia, (2019) señala: "la finalidad del contencioso-administrativo es ejercer el control jurisdiccional de la sumisión de la administración a la ley y al derecho, a fin de proteger, a la par, tanto la legalidad como los derechos e intereses del administrado" (p. 24).

2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo

Huapaya Tapia, (2019) señala: "El objeto del proceso contencioso-administrativo es la pretensión procesal administrativa: una petición realizada por un sujeto y dirigida a un juez a fin de que una entidad de la administración pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico" (p. 49).

2.2.1.6.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.5.2. Clasificación Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Huapaya Tapia, (2019) señala:

Como proceso ordinario, el contencioso-administrativo utiliza y emplea las técnicas propias de los procesos jurisdiccionales. Comparte por ello los principios que informan a todos los procesos de dicha índole. De ahí que resulte necesario distinguir entre los principios del derecho procesal aplicables al proceso contencioso-administrativo, como el principio de tutela jurisdiccional efectiva o independiente de los órganos jurisdiccionales; y los principios específicos que regula nuestro TUO de la LPCA, como son el principio de integración, el principio de igualdad procesal, el principio de favorecimiento del proceso y el principio de suplencia de oficio. (p. 40)

2.2.1.6.5.2.1. Principio de Legalidad

La Constitución Política garantiza que ninga persona debe ser procesada ni condenada por acto u omisión que en el momento de la comisión no esté tipificado en la norma pertinente, a fin de ser sancionado con penas establecidas en nuestro sistema jurídico penal peruano, siendo consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de nuestra carta magna que rige los destinos del país.

Es por ello que el Tribunal constitucional se ha pronunciado en varias sentencias dictadas por este órgano mázimo de la constitucionalidad, diferenciado dos garantías en cuanto al ámbiti estrictamente penal y administrativo para bien de la seguridad jurídica que debe imperar, determinando ello previante la existencia de conductas sancionables que estén previamente establecidas en la normatividad, y como segunda garantía que refleje la responsabilidad atribuida en una norma con rango adecuado para su imposición a los infractores.

2.2.1.6.6. Existen 2 clases de procesos

2.2.1.6.6.1. Los Procedimientos Administrativos urgente

Rivera Ore (2006) corresponde a magistrados que imparten la justicia civil ordenaria, bajo cumplimiento de resoluciones firmes administrativas y normatividad legal de

autoaplicación.

2.2.1.6.6.2. Tramite proceso urgente

Morón Urbina (2005) Explica que sus actos son cortos con una demanda, absolución de la demanda, y resolución final, siendo variante del contencio sumarísimo, que se diferencia por tener audiencia y dictámen del Ministerio público.

2.2.1.7. El Proceso especial

Ramos Chávez, (2018):

Según el artículo 28 de la Ley se precisa: "En esta vía no procede reconvención. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnable y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes. Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna. 28.2 Plazos Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Los plazos aplicables son: a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda; c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción; e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el uez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fisca de la devolución del expediente por el Ministerio Público. g) Cinco días para apelar la entencia, contados desde su notificación. (pp. 19-20)

2.2.1.7.1. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados

Salas Ferro, (2012) señala:

Es en esta pretensión, en la que se pone en evidencia la nueva concepción que orienta al PCA. En efecto, esta pretensión no solo se dirige contra un acto administrativo sino contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses del administrado. Permite que de manera efectiva se tutele todos los derechos o intereses concretos de los administrados. Viabiliza la plena jurisdicción en la medida que permite al juez reconocer o restablecer los derechos subjetivos de los administrados y disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada (satisfacción plena).(p. 226)

Salas Ferro, (2012) agrega: "Esta pretensión se encuentra recogida en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 27584, cuyo texto establece que en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:" (p. 227).

Salas Ferro, (2012): "2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines." (p. 227)

Salas Ferro, (2012) concluye:

- 1. La pretensión procesal administrativa es una declaración de voluntad que se plantea ante un órgano jurisdiccional efectuando una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo. Es una declaración petitoria fundamentada que se formula con el propósito que se ampare la postura del pretensor en relación a la controversia con la administración pública.
- 2. En torno a la pretensión, que consiste en una petición concreta que formula el pretensor, gira el desarrollo de todo el proceso (inicio, tramitación y culminación), razón por la cual se le concibe como el objeto del proceso contencioso administrativo.
- 3. El régimen de las pretensiones está inspirado en el Principio de la Tutela Jurisdiccional efectiva y en el criterio de plena jurisdicción. Por ello, se pueden impugnar todos los actos que afectan al administrado y se persigue la satisfacción plena de sus intereses.
- 4. Superando lo que ocurre en otros ordenamientos donde se reconoce solo la pretensión de nulidad y la pretensión de reconocimiento o restablecimiento, en el Perú se ha optado por establecer un elenco de pretensiones que, además de ellas, permite impugnar las actuaciones materiales ilícitas, la omisión o renuencia de la administración, y posibilita el otorgamiento de indemnizaciones.
- 5. No obstante la existencia de ese elenco de pretensiones, la pretensión de nulidad se encuentra plenamente vigente y es la que generalmente platean los demandantes para impugnar los actos de la administración. (p. 239)

2.2.1.8. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo

Salas Ferro, (2012) señala:

En nuestro ordenamiento todo acto administrativo se presume válido, conforme al precepto recogido en el artículo 9° de la Ley 27444, Ley del Proceso Administrativo General - LPAG. En efecto, el referido dispositivo precisa: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (p. 223)

Salas Ferro, (2012): "Entonces, frente a un acto administrativo que se presume válido,

pero que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad. Es decir, para derrotar la presunción de validez" (p. 223).

Refiriéndose a las causales de nulidad Salas Ferro, (2012) dice:

Como se ha señalado, la pretensión recogida en el inciso 1 del artículo 5° de la Ley 27584, implica la petición al juez correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, que declare la nulidad del acto administrativo impugnado. Para efectuar tal declaración, lo que el juzgador debe hacer es verificar si el acto emitido por la administración está afectado de una causal de nulidad. Las causales de nulidad son afectaciones graves al acto administrativo que lo descalifican y lo privan de efectos por haber contravenido el ordenamiento jurídico. La ley que regula el Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala expresamente en su artículo 10°, cuales son las causales de nulidad.(p. 224):

Son causales de Nulidad según Salas Ferro, (2012):

- 3.1 La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias.
- 3.2 El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez. Salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo.
- 3.3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación y trámites esenciales para su adquisición.
- 3.4 Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." (p. 224-225)

Salas Ferro, (2012) señala:

El acto administrativo, como declaración de una entidad destinada a producir efectos, debe cumplir con determinadas condiciones. Esas condiciones, son exigencias básicas, insustituibles e imprescindibles, que de no verificarse el acto no cumple su finalidad, es decir, no surte efectos ni regula la relación entre la

administración y el administrado.

Salas Ferro, (2012) agrega:

El acto administrativo, como declaración de una entidad destinada a producir efectos, debe cumplir con determinadas condiciones. Esas condiciones, son exigencias básicas, insustituibles e imprescindibles, que de no verificarse el acto no cumple su finalidad, es decir, no surte efectos ni regula la relación entre la administración y el administrado. (p. 225)

Las condiciones según Salas Ferro, (2012) son:

a. La competencia

El acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.

b. Objeto o contenido

El acto administrativo debe expresar claramente su respectivo objeto, es decir, aquello que decide, declara o certifica, de manera que determine inequívocamente sus efectos jurídicos. El objeto o contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico.

c. Finalidad pública

El acto administrativo debe perseguir las finalidades de interés público que conforme al ordenamiento debe cumplir el órgano emisor.

d. Motivación

El acto administrativo, debe expresar las razones que lo fundamentan. Deberá señalar de forma clara y expresa todos los hechos probados relevantes para el caso específico, así como las razones jurídicas que justifican el acto adoptado.

e. . Procedimiento regular

Para su emisión, el acto administrativo debe observar el procedimiento previsto. Se refiere no solo a las reglas que rigen su emisión en estricto, sino a la observancia de las reglas del debido procedimiento durante todas las etapas del procedimiento administrativo al que está vinculado. (pp. 225-226)

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil aplicables al proceso contencioso administrativo

2.2.1.9.1. Nociones

Coaguilla, (Citado por Jara, 2019) señala que son suspuestos fácticos fundamentales que se encuentran incursos en la demanda y que son controversiales entre los que están en la

contestación de la demanda, cuya normatividad se enecentra establecida en el artículo 471 del Código adjetivo civil

Cabrera Vásquez y Quintana Vivanco (2004) hacen meción de ue en el proceso especial uno de los actos procesales vienen a ser los puntos controvertidos, que el juez debe tener en cuenta al momento de expedir la sentencia que ponga fin al proceso.

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

El Juez determinó como punto controvertido:

1. Determinar si la base del cálculo de la bonificación que perciben los miembros del magisterio nacional por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, y la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión deben ser calculados sobre la base la Remuneración Total o sobre la base de la Resolución Total Permanente (Expediente N°05091-2010- 0-3101-JR-LA-01)

2.2.1.10. La prueba

Según Huapaya Tapia, (2019):

la prueba se erige como pieza esencial en todo proceso y, evidentemente, también en el proceso contencioso-administrativo. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido restricciones a la prueba, sobre la base de una noción también restringida de los alcances del proceso contencioso-administrativo. Esta es una muestra más de cómo la actual LPCA mantiene una seria contradicción entre la superación de su naturaleza meramente revisora del acto y su naturaleza como instrumento de tutela efectiva de situaciones jurídicas. (p. 109)

Los medios de prueba según Meneses (citado por Huarhua, 2017) son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal; son las personas y cosas que poseen

información útil sobre hechos, y que la ley considera idóneas para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en un juicio; son los datos empíricos que sirven para comprobar las hipótesis fácticas planteadas por las partes en una causa. (p. 73)

2.2.1.10.1. En sentido común

Couture, (2002) es el verbo y la consecuencia de la prueba, que busca dar certeza o verdad de lo aformado por las partes. El Juez busca verificar la verdad o falsedad de lo propuesto por los justiciables.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Rioja Bermúdez, (2017): precisa que la prueba tiene como propósito la búsqueda de los hechos propuestos por los justiciables en la litis, materializando o comprobando un acto para su conocimiento del magistrado sirviendo de fundamento para su decisión.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

Rioja Bermúdez, (2017) nos da a entender que es aquel verificable por el magistrado a través de una decisión. Se busca acreditar la verdad que los justiciables han planteado como hechos propuestos, a fin de verificar si existe un hecho al cual si es afirmativo será un hecho probado, sin importar si es futuro, presente o pasado.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Rioja Bermúdez, (2017) señala que es lo que incumbe a las partes justiciables que proporcionan los medios probatorios al Juez para formar su convicción sobre lo alegado, sin perjuicio de que el juez ordene la incorporación de cualquier prueba en el proceso.

Moreno Valencia, (2020) señala que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema precisó en la Casación N° 805-2015/Lima, que por este principio el artículo 196 del Código Procesal Civil informa que quien pretende demostrar un hecho tiene que probarlo, siendo directamente de implicancia de la parte que quiera acreditarlo, por lo que si no lo acredita, corre el riesgo de destimarse su pretensión.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal

Según Rodríguez, (1995) es el propio sistema jurídico que impone el valor de los medios

probatorios actuados en el proceso, para lo cual debe decidir si las admite las que son ofrecidas por las p, para que sean actuada partes a fin de que permitan demostrar su verdad, pero para ello el magistrado emplea un patrón legal establecido en la ley.

En consecuencia, la prueba legal está determinada en la normatividad aplicable al proceso, atribuyendo su valor dentro de los medios probatorios que deben estar previamente determinados.

b. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez, (1995)

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

Según Taruffo, (2002) "De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón". (p. s/n)

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba:

Según Huarhua, (2017) El juez debe ser docto y preparado para evaluar y decidir sobre un medio de prueba ofrecidos por las partes, cualesquiera sea su forma, que de no tenerlo no se llegaría a descifrar debidamente lo que encierra la prueba presentada.

b. La apreciación razonada del Juez:

Huarhua, (2017) señala que el Magistrado al apreciar razonablemente un medio probatorio debe emplear la lógica y todos los saberes sobre psicología, sociología y desde el campo científico, para que aprecie debidamente a las personas, objetos que son materia de que en el proceso tome una decisión ceñida a la verdad y a la justicia que administra para todos los que acuden al poder para resolver un conflicto de intereses.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Segúh Huarhua, (2017) El magistrado no debe dejar de valorar las pruebas ofrecidas por las partes, porque ellas son el sustento de la decisión en el proceso, por lo aparte de saberlos, debe recurrir a expertos en conocimientos psicológicos y sociológicos por lo que existen medios probatorios como los dictámenes periciales, la confesión, testimonios, documentos y otros que deben valorarse con todo lo que el magistrado tenga a su alcance en cuanto a la precisión del conocimiento que debe emplearse para el proceso.

d. Las pruebas y la sentencia

Según Cajas, (2011) los medios probatorios una vez que son evaluados por los magistrados producen convicción en dicho Juez para resolver los puntos en desacuerdo que han explicitado las partes, que ne buena cuenta son el fundamento de las decisiones que han a ser dados a nombre de la Nación.

Es por ello que el artículo 191 del CPC, (Código procesal civil) que cualquier medio probatorio a pesar de que no esté tipificado en el código civil adjetivo es pertinente para que se logre el fín previsto en el proceso.

Cajas, (2011) complementa que los medios sucedáneos también buscal la finalidad de producir convicción en el juez.

Taruffo, (citado por Huarhua, 2017) corrobora la utilidad de la prueba para producir verdad y convicción, por lo que un proceso se puede hablar en adelante de hechos probados cuando el juez ha evaluado los medios de prueba presentados por las partes, que llevan a la resolución del caso acudido ante el Poder Judicial.

Colomer, (2003) En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone

"Expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado". (p. s/n)

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Concepto

Bustamante, (s.f.) señala que es un instrumento o cualesquier escrito que sustenta algo o que se ofrece con la finalidad de producir convicción ante el juez y que puede constar incluso en un medio gráfico.

B. Clases de documentos

1) Documentos públicos y privados.

Públicos.-

Se autorizan por funcionarios públicos dentro de sus atribuciones y con la ritualidad exigida por ley.

El mismo autor habla de 3 elemntos necesarios para estos documentos:

- a. Tienen participación de funcionarios públicos o de fedatarios;
- **b.** Son autorizados por funcionarios de acuerdo a su competencia;
- **c.** Tiene que verificarse la formalidad establecida por ley.

Privados.- son aquellas constancias escritas por particulares.

2) Documentos originales y copias

Eduardo Pallares (s.f.) señala que copias son los documentos que se reproducen de un documento original, siendo éste último el documento que es que crea el hecho o acto que se quiere probar. Por lo que cuando hablamos de un documento original, viene a ser el primer documento creado y que puede ser presentado ante los magistrados, pero tambien una copia certificada de este original dentro del proceso instaurado y que le conviene de

acuerdo a sus intereses.

C. Documentos actuados en el proceso

- 1.- Resolución Directoral Zonal Nº 000521
- 2.- Resolución Directoral Zonal Nº 00687 de reasignación
- 3.- boleta de pago que corren de folios 13
- 4.- EXP. N° 014707-2010 de fecha 19/03/2010
- 5.- Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta
- 6.- expediente N° 28843-2010 de fecha 26/06/2010

(Expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01)

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Conceptos

Según Gómez, (2008)

La palabra "sentencia" la hacen derivar del latín, del verbo: "Sentio, is, ire, sensi, sensum", con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (p. s/n)

Cajas, (2008)

"Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal". (p. s/n)

García & Santiago, (s.f.):

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sentiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sentiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (p. s/n)

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Según Huapaya Tapia, (2019):

El tercer párrafo del artículo 121 del CPC denomina sentencia a la resolución que expide pronunciamiento sobre el derecho de las partes —sentencia estimatoria o sobre el fondo—; sin embargo, reconoce que excepcionalmente dicha resolución final puede contener un pronunciamiento solo respecto de la validez de la relación procesal —sentencia inhibitoria—. (p. 145)

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

Cajas, (2008)

"Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal". (p. s/n)

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

Gómez, (2008) señala que el magistrado solo debe pronunciarse en sus resoluciones por lo soliciado por las partes y guardando coherencia con los medios probatorios sin más allá de lo pedido.

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Tito Pineda y Fueltala Puentestar, (2021) señalan: "el principio de motivación de decisiones judiciales es una garantía para los particulares donde el Estado - Juez, en su función social pacificadora, actúa con independencia y responsabilidad, de acuerdo con los preceptos y con absoluta transparencia e imparcialidad" (pp. 64-65)

Italiano Liebman, (Citado por Tito Pineda y Fueltala Puentestar, 2021) señala:

La motivación es una garantía de otros principios, así como una garantía intermedia del propio estado de derecho. En palabras [...] es requisito fundamental que los casos sometidos a juicio sean juzgados con base en hechos probados y con aplicación imparcial de la ley vigente; y, para poder controlar si las cosas realmente fueron así, es necesario que el juez explique qué camino lógico tomó para llegar a la decisión que escogió. Sólo entonces la motivación puede ser garantía contra la arbitrariedad. Para la ley es irrelevante conocer los mecanismos psicológicos que, en ocasiones, permiten al juez tomar decisiones. Lo único que importa es si la parte dispositiva de la sentencia y la motivación son, desde el punto de vista jurídico, lógicas y coherentes, de manera que constituyan elementos inseparables de un acto unitario, que se interpretan e iluminan recíprocamente. (p. 77)

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Amasifuen, 2016 p. 96)

2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación

Según Huahua, (2017) señala que la fundamentación de una sentencia evidencia demostrar que se ha actuado con imparcialidad en el proceso, lo que demuestra también una imparcialidad.

"La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa". (Huarhua, 2017 p. 118)

2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Huarhua, 2017 p. 119)

2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

"El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso". (Huarhua, 2017 p. 119)

2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Tito Pineda y Fueltala Puentestar, (2021) señalan:

La jurisprudencia del Perú cuando establecen los criterios y requisitos básicos en los que debe sustentarse la motivación, trata a ésa de manera más exacta e integral, lo que claramente expuso en sentencia recaída en Expediente N° 00728 – 2008 – PHC/TC, cuando resolvió que "el derecho" a la debida motivación de las

resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas por el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, derecho que queda delimitado, que establece cuándo las sentencias son inmotivadas. Respecto de la jurisprudencia del Ecuador, respetuosamente se reitera, que los criterios y requisitos básicos en los que debe sustentarse la motivación, se contienen en la sentencia 1171 – 15 – EP/20, que estableció los siguientes parámetros. A) falta de enunciación de las normas o principios en que se funda la decisión; B) Justificación de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho y C) Análisis de la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales que deben efectuar las y los jueces que conocen garantías constitucionales. (p. 88)

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1. Concepto

Aguirre, (2004)

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Así, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse; por esto la ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (p. s/n)

Según Moreano y Ccuro, (2021):

(...)al señalar la Constitución, que las resoluciones administrativas son susceptibles de impugnación, genera un trastorno procesal, toda vez que, conforme lo regula el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, las clases de medios impugnatorios son: los remedios y los recursos6 y éste último están dirigidas contra las resoluciones para solicitar su nulidad7 que se tramita a través del recurso de apelación; sin embargo, la acción contencioso administrativa no sólo persigue la nulidad del acto administrativos, sino que se pueden plantearse otras pretensiones(...). (p. 276)

Huapaya Tapia, (2019):

El artículo 34 del TUO de la LPCA contempla los mismos medios impugnatorios previstos en la legislación procesal civil, es decir: el recurso de reposición contra decretos, el recurso de apelación contra autos y sentencias, el recurso de casación y el recurso de queja. Los requisitos de admisibilidad y procedencia de estos recursos son también los mismos que establece la legislación procesal civil. (p. 123)

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Es opinión de Chaname, (Citado por Chávez, 2020):

(...)los fundamentos de los medios impugnatorios se justifican porqués el hecho de que juzgar es una actividad humana, esta realidad, representa una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No resulta fácil tomar decisiones sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (p. 43)

Chaname, (2009).

Por las razones, expuestas "la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social". (p. s/n)

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

A. Reposición

Se tramita contra las resoluciones denominadas decretos, que son de trámite sin una debida motivación.

B. El recurso de apelación

Cajas, (2011).

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (p. s/n)

C. El recurso de casación

Chavarría Loli, (2015):

Se considera, que el recurso extraordinario de casación se interpone contra las sentencias y/o autos que pongan fin al proceso siempre que adolezcan de un vicio, sea por un error en la aplicación del derecho objetivo al resolver el caso (error in iudicando), o por un defecto de procedimiento (error in procedendo), con el objeto que la Corte de Casación anule o revoque la sentencia impugnada, ordenando a los jueces de primera o segunda instancia que emitan nuevo fallo o para que adicionalmente se pronuncien sobre el fondo de la controversia de forma definitiva. (p. 49)

D. El recurso de queja

Cajas, (2011) Se interone por vicios irregulares en el proceso que conllevan a denegar otros recursos.

6.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Existe el el caso un Recurso de Apelación, en concordancia con el T.U.O. de la Ley 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS., artículo 35.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las

sentencias en estudio

2.2.2.1. Acto Administrativo

2.2.2.1.1. Definición:

Rivera y Ccuro, (2019) señalan que:

En las definiciones tradicionales del acto administrativo que lo precisan, pura y sistemáticamente, como una declaración de voluntad realizada por la Administración, con el propósito de producir un efecto jurídico, el problema se reduce a determinar, en primer lugar, qué se entiende por voluntad. Y es que no resulta adecuado asignarle voluntad al Estado, toda vez que el mismo actúa —o debe actuar— de conformidad con las normas legales prexistentes. Es aquí donde encontramos la principal diferencia entre el acto jurídico civilmente entendido y el acto administrativo. El primero es siempre una declaración de voluntad de una persona cuya determinación es enteramente clara. (p. 197)

Rivera y Ccuro, (2019) agregan:

El acto administrativo, en cambio, se sujeta a un procedimiento y a una razón de ser. No puede afirmarse que existe voluntad de la Administración pues el accionar de la misma no es libre. La única voluntad admisible es la del constituyente o la del legislador, ninguno de los cuales desempeña función administrativa. El acto jurídico civil —de carácter privado— es un acto que tiene un componente volitivo ineludible y que admite, en ocasiones, un componente cognitivo. (p. 197)

Sobre la presunción de validez, Rivera y Ccuro, (2019) agregan:

Un aspecto importante dentro de la teoría del acto administrativo es el referido a la presunción de validez que lo envuelve y que, como se verá más adelante, representa una característica fundamental del mismo, por cuanto entre otros efectos determina los alcances de la declaración de nulidad a nivel administrativo o judicial (p. 198)

Como lo señala Morón, (Citado por Rivera y Ccuro, 2019):

la aplicación de la presunción de validez implica, entre otros efectos, la necesidad de alegar la ilegalidad, aun cuando se trate de vicios evidentes y de que esta tenga que ser necesariamente declarada; contrario sensu, no es necesario que ninguna autoridad declare o confirme la legalidad del acto para que este produzca efectos por cuanto obra la presunción legal en su favor. (p. 199)

2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo

Según el Centro Peruano de estudios Gubernamentales, (2013) Los elementos del acto administrativo son: 1) El sujeto que emite el acto administrativo que debe ser un ente con atribuciones o competencia legal que puede ser unipersonal o colegiado; 2) Debe tenr un objeto físico y juridicamente posible dentro del marco legal; 3) Finalidad, es decir debe tener un fín público y 4) Contemplarse la forma prescrita por la Ley.

2.2.2.1.3. Requisitos de validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano:

Pacori Cari, (2019) menciona que. "Son requisitos de validez de los actos administrativos (Art. 3 D. S: 004-2019-JUS, Perú):" (p. 10)

Competencia

Pacori Cari, (2019)

Esto significa que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. Por ejemplo, se incurrirá en

causal de nulidad por contravención al requisito de competencia cuando interpuesto un recurso de apelación que debe ser resuelto por el superior jerárquico de quien emite la resolución apelada, este es resuelto por la misma autoridad emisora. (p. 10)

B. Objeto o contenido

Señora Pacori Cari, (2019)

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, el contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente. El contenido es lo que resuelve el acto administrativo, por ejemplo, se incurrirá en causal de nulidad por contravención al requisito de objeto cuando solicitado el pago vacaciones truncas, la Administración Pública contesta el pedido declarándolo fundado para luego resolver en la misma resolución la compensación de la deuda generada con otra deuda a favor del Estado. (pp- 9-10)

C. Finalidad Pública

Pacori Cari, (2019) señala que:

El acto administrativo debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. Por ejemplo, se incurrirá en causal de nulidad por contravención al requisito de finalidad pública cuando, conocedor del vínculo parental, un Alcalde contrata por esolución administrativa a su hermano en la Municipalidad, situación que genera nepotismo. (p. 10)

D- Motivación

Pacori Cari, (2019) afima:

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. "El motivo del acto administrativo puede interpretarse como la apreciación y valoración de los hechos y de las circunstancias en que se realizan, que el sujeto activo lleva a cabo para emitir su correspondiente declaración unilateral de voluntad" (Fernández Ruiz, 2016, p. 138). Por ejemplo, se incurrirá en causal de nulidad por contravención

de la motivación cuando realizada una solicitud, la Administración Pública notifica al Administrado con una carta que solo indica que su pedido de improcedente por no estar ajustado a derecho sin indicar las razones de tal decisión. (p. 10)

E. Procedimiento Regular

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Por ejemplo, se incurrirá en causal de nulidad por contravención al procedimiento regular, cuando se impone una sanción de amonestación escrita sin previo procedimiento administrativo sancionador. (pp. 10-11)

2.2.2.1.4. La Nulidad del acto administrativo:

Según Rivera, & Ccuro (2019) siendo una institución del derecho se aplica conforme a sus causales que se encuentran en la Ley de procedimiento administrativo general N° 27444, pero para que sea declarada debe agraviar al interés público además de tener una causal;

Pacori Cari, (2019):

De esta manera, las causales de nulidad que se pasarán a explicar se refieren a las declaraciones de voluntad de la administración pública que en el marco e las normas de derecho público afectan las situaciones jurídicas concretas de los administrados. Es importante indicar que el ejemplo práctico de un acto administrativo es la resolución administrativa, pero, esto no significa que todos los actos administrativos sean resoluciones por cuanto es posible que encontremos, por su naturaleza, actos administrativos en otros documentos como un oficio, una carta o un memorando. (p. 8)

Pacori Cari, (2019) concluye:

Estando a lo indicado podemos concluir que las causales de nulidad de todo acto administrativo se resumirán en las siguientes: a) la contravención al principio de

legalidad; b) la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo; c) por existir un acto presunto, como consecuencia de la aprobación automática o silencio positivo, contrario al ordenamiento jurídico; y, d) por ser el acto administrativo constitutivo o consecuencia de una infracción penal; estas causales generan de pleno derecho la nulidad de los actos administrativos.

2.2.2.2. Silencio Administrativo

2.2.2.1. **Definición**

Mac Rae Thays, (2018) señala:

En un sentido amplio el silencio administrativo agrupa el supuesto de inactividad de la admi-nistración. En un sentido restringido, el silencio administrativo es una ficción legal por la cual por el transcurso del plazo en el que la admi-nistración puede pronunciarse y de no hacerlo, se tiene por producida cierta respuesta, la que puede ser positiva —silencio positivo— o negativo —silencio negativo—.

Asimismo, Mac Rae Thays, (2018) señala: "En el caso del silencio negativo será un remedio procesal ante la inactividad procesal, se consi-dera un beneficio a favor del administrado y no contra este, al otorgarle una facultad por la cual le corresponde a él la opción de decidir si espera o si impugna aplicando este silencio" (p. 234).

2.2.2.2. Naturaleza del silencio administrativo

Según García Rojas, (2013):

El Silencio Administrativo Positivo sí produce un acto presunto y por ende un verdadero acto administrativo. Así, "cuando un administrado solicita de la Administración Pública alguna pretensión y ésta no responde en el plazo señalado legalmente – siempre que esté previsto en la norma como un supuesto de silencio positivo y se den las condiciones precisadas por el ordenamiento jurídico – se entenderá otorgado lo solicitado en virtud al Silencio Administrativo Positivo" ²⁷. En este marco se comprende, sin dificultad alguna, que el silencio administrativo positivo produce un verdadero acto administrativo. (p. 19)

García Rojas, (2013) agrega:

El silencio, pues, no es más que un hecho generador de efectos jurídicos, y cuando esos efectos repercuten en el Derecho administrativo se está delante de un hecho jurídico administrativo. Entiéndase pues, que "el silencio no es un acto, mas sí un hecho jurídico administrativo"28. Cabe recalcar el hecho de que en relación a las Entidades, el silencio administrativo será aplicable no sólo cuando éstas actúan como Administración frente al administrado, sino también cuando actúan como contraparte de un particular en un proceso contractual bilateral. (p. 19)

Por último, agrega García Rojas, (2013):

Resulta pertinente destacar lo señalado por Morón Urbina, quien indica por el Silencio Administrativo Positivo, el administrado no puede obtener más de lo que podría ser reconocido legalmente mediante una resolución expresa. Por ello, una vez operado el Silencio Administrativo Positivo, la administración mantiene el deber de realizar la fiscalización posterior sobre la solicitud y la documentación presentada por lo cual debe comprobar su veracidad, para evitar así que casos donde exista una manifiesta ilegalidad en la petición, que adoleciese de vicios de nulidad de pleno derecho, se tramite de oficio a fin de dejar sin efecto el acto administrativo obtenido, en contravención a la norma legal.

García Rojas, (2013) culmina:

Ante esta situación de inseguridad jurídica se han creado nuevos "tipos" de silencio positivo, siendo uno de ellos el Silencio Positivo Mitigado. En efecto, tenemos el caso de España quien, como regla, se opta por el silencio positivo mitigado, vale decir, en el ejemplo de la licencia de construcción, el silencio de la administración entrega la licencia siempre y cuando concurran dos requisitos: "los formales o procedimentales previstos por el artículo 9° RSCL y el sustantivo de adecuación del acto pretendido a la normativa urbanística pertinente" 32. (p. 20)

2.2.2.3. Diferencias entre el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo.

García Rojas, (2013) señala:

- El Silencio Administrativo Negativo no se produce de modo automático, sino que es una potestad del particular utilizarlo o no (con la salvedad de lo stablecido en el numeral 3) del artículo 17º de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo)36. Como se indica podrá ser utilizado o no, para que posteriormente a ello y transcurrido el plazo legal posterior al plazo que establece la norma para el pronunciamiento, el administrado pueda dar por negada la petición y consecuentemente interponer la respectiva demanda hasta seis meses después de transcurrido el plazo legal para expedir el pronunciamiento por la administración.

En cuanto a la diferencia García Rojas, (2013) señala: "En cambio, el Silencio Administrativo Positivo se produce automáticamente, por el solo transcurso del tiempo de una solicitud que haya sido admitida a trámite válidamente por la administración"

2.2.2.4. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo

García Rojas, (2013) señala:

- El Silencio Administrativo Negativo no pone fin al procedimiento, la obligación de resolver se mantiene hasta que la autoridad administrativa pierda competencia, sea por un recurso jerárquico o porque ha sido notificada con una demanda judicial. El Silencio Administrativo Positivo, por el contrario, pone fin al procedimiento y acaba o elimina la obligación de resolver37. Como hemos indicado anteriormente, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a interponer los recursos, acciones judiciales pertinentes; sin embargo, si la petición ha sido materia de observación por algún defecto formal, existe un condicionamiento para el inicio del procedimiento y si esta observación no estuviese subsanada, no cabría aplicar el silencio administrativo positivo, porque no se está cumplimiento con la normatividad interna del TUPA, de haberse iniciado válidamente el procedimiento. (pp. 22-23).

2.2.2.3. Régimen legal del proceso contencioso-administrativo

Huapaya Tapia, (2019) señala: "El TUO de la LPCA contempla dos tipos de procesos: el proceso urgente y el proceso ordinario —denominaciones conforme a lo establecido en

la ley 30914—. Este último tiene un ámbito de aplicación residual, por lo que es aplicable cuando no nos encontremos en los supuestos que permiten recurrir al trámite del proceso urgente" (p. 104).

2.2.2.3.1. Existen 2 clases de procesos

2.2.2.3.1.1. Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgente

Rivera Ore (2006) señala que son de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, los que aplican el procedimiento civil ordinario.

Se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales auto aplicativas.

2.2.2.3.1.1.1. Tramite proceso urgente

Huapaya Tapia, (2019) señala: "Sobre el proceso urgente, se establece lo siguiente en el artículo 25 del TUO de la LPCA:" (p. 105).

Huapaya Tapia, (2019): "Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:" (p. 105).

Huapaya Tapia, (2019):

- 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. (p. 105)

2.2.2.3.1.2. Los Asuntos Contencioso Administrativos especiales u ordinarios

Huapaya Tapia, (2019):

En relación con el proceso ordinario, vale destacar que se prevén las mismas etapas que en un proceso de conocimiento abreviado regulado en el CPC —vale decir, el molde original del contencioso-administrativo—, a saber, la interposición de la demanda, su calificación, el emplazamiento, la actuación del demandado, el saneamiento procesal, la fijación de puntos controvertidos, el saneamiento probatorio y la actuación de pruebas, el informe oral (de haberse solicitado) y, por último, la sentencia. Lo único que lo diferencia del clásico proceso abreviado del CPC es que no existe audiencia de conciliación y que el juez puede prescindir de la audiencia de saneamiento y de fijación de puntos controvertidos, e, inclusive, de la audiencia de pruebas. Se hace con ello un flaco favor a la idea del proceso contencioso-administrativo como un proceso de plena jurisdicción que verse sobre hechos con pruebas y, por el contrario, se insiste en la idea que el contencioso-administrativo es un proceso de «puro derecho», idea ya abandonada en todos los ordenamientos jurídicos de referencia y por la propia doctrina, pero que en nuestro medio persiste debido a la mala influencia de corrientes doctrinarias ya desfasadas. (p. 105)

2.2.2.5. La Bonificación

Según Flores Romero, (2020):

Los docentes activos y cesantes tienen derecho al pago de esta deuda social, al estar reconocido taxativamente en una norma legal, "artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificada por la Ley N° 25212" y deben recibir el pago correspondiente por dicho concepto en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente; además, de ser calculado y pagado en sede administrativa, por respeto irrestricto de los erechos laborales reconocidos en nuestra Constitución; sin embargo, a pesar de solicitar en sede administrativa tienen que acudir, al Poder Judicial, en vía de un proceso contencioso administrativo, perdiendo tiempo y dinero, a parte del desgaste emocional, que muchos de ellos, sobre todo los docentes cesantes que ya están muertos y no vieron ese fruto de su trabajo y murieron en una agotable lucha judicial. (pp. 69-70)

Flores Romero, (2020) acota:

Ante ello, urge una norma legal que regule, la prohibición de la exigencia de un proceso judicial, como requisito para que recién, las autoridades administrativas, efectúen el cálculo y ordenen el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, a los servidores docentes o directivos, activos o cesantes,

nombrados o contratados; es más, que arguyan falta de disponibilidad presupuestaria, para realizar los pagos, cuando ha pasado mucho tiempo- añospara haber solicitado, que el pago de esta deuda se incluya en el presupuesto anual. (p. 70)

2.2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Figueroa, (Citado por Marceliano, 2021); "En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales" (p. 80).

Distrito judicial. "Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción" (Poder Judicial del Perú, Citado por Marceliano, p. 80).

"Normatividad. La normatividad jurídica son las disposiciones legales en forma de normas jurídicas establecidas por organismos normativos designados formalmente por el Estado. Forma parte de la legislación de un país. En este sentido, es un instrumento jurídico para la disposición de leyes y normas jurídicas, que son establecidas por el cuerpo legislativo estatal y presentan sanciones formales por su incumplimiento" (Significados, Citado por Marceliano, 2021, p. 80)

Jurisprudencia. "Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes" (Poder Judicial del Perú, Citado por Marceliano, 2021, p. 81).

Expediente. "(Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente" (Poder Judicial del Perú, Citado por Marceliano, 2021, p. 81).

Instancia.

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

III. HIPÓTESIS

Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad resolución administrativa en el expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020; son ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

IV. METODOLOGÍA

Tipo de investigación.

3.1. Nivel, Tipo y diseño de investigación

3.1.1.- Nivel Descriptiva. Busca describir atributos, o características que comprenden al objeto de la investigación. Se detectan características y se recolecta data de variable y componentes, realizándose de forma individual y colectivamente, con el objetivo de analizarlos (Hernández, Fernández & Batista, 2010)..

Según Guevara et al. (2020) la investigación descriptiva tiene como objetivoel conocimiento de acontecimientos, costumbres y actitudes que son relevantes a través de describir exactamente actividades, objetos, procesos y personas. Ejemplificamosen el caso que estamos estudiando en una escuela pública o privada, y en qué distrito se encuentra, y qué grado estamos observando, lo que permite entender los hallazgos.

3.1.2. Tipo Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ejemplificado por Valle, Manrique y Revilla, (2022) se puede decir que, en un enfoque cualitativo sus resultados no se pueden generalizar a todos, sino, que se debe ser claro a quiénes son las personas de las que estamos recogiendo la información, debiendo poner estas pecisiones, para que los resultados se entiendan, y otros estudiosos los puedan debatir.

El perfil cualitativo de la investigación, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica

(interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se observa al objeto de estudio tal como está en la naturaleza, yendo en una tendencia a evolucionar en los hechos, lo cual nada tienen que ver con la voluntad del investigador.

Retrospectiva. "La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado" (Hernández, Fernández & Batista, Citado por JARA, 2019, p. 100).

Transversal. "La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo" (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, citado por JARA, 2019, p. 100).

4.2. El universo y muestra

Según Matthew DeCarlo, (2022) es la entidad de la que se dice algo al concluir el estudio, siendo lo dundamental de lo que se pronuncia en el estudio.

Es aquella donde se logra la obtención de información y que deben de ser definida con

propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

El objetivo del muestreo según Mercado Piedra & Coronado Manqueros, (2021) es marcar representar gráficamente cierta población X determinando parámetros y características dentro del proceso metodológico del investigador.

El muestreo por conveniencia a decir de Requena, citado por Mercado Piedra & Coronado Manqueros, (2021) es uno de los tipos de muestreo no probabilístico, en el cuas se selecciona a los individuos por la propia conveniencia de la persona que investiga, por ciertos factores como la proximidad a su persona, o su experiencia, etc.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01iniciado en el distrito judicial de Sullana, que trata sobre Nulidad de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad;

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Según Espinoza Freire, (2019) la variable es la cualidad o propiedad de un objeto que es cambiante o mejorable de alguna manera y resume lo que se quiere conocer acerca del objeto de investigación

Agrega que son factores intervinientes como causa o como resultado dentro del proceso o fenómeno de la realidad formando parte esencial de la estructura del experimento

La variable del presente estudio es: la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia judicial.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 3.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

A decir de Hernández & Duana, Sánchez Martínez, (2022) infiere que comprenden procedimientos y actividades para que el investigador adquiera la data indispensable a fin de dar respuesta a su pregunta de investigación. Son algunas técnicas para la recolección de datos la observación, cuestionarios, entrevistas, análisis de contenido, y escalas.

En el estudio "Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente" (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

"Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente".

"Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones" (LALUPÚ, 2020, p. 104).

Hernández Mendoza & Duana Ávila, (2020) señalan que el instrumento de recolección de datos se dirige a crear las condiciones para la medición. Los datos manifiestan una abstracción del mundo real, de lo sensorial, susceptible de ser percibido por los sentidos de manera directa o indirecta, siendo lo empírico que se pueda medir

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, Citado por LALUPÚ, 2020, p. 104) "que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado".

Sierra González, Sosa Ramírez & Gonzáles Garibay, (2020). Señalan que la lista de cotejo facilita la recopilación de datos cuantitativos en forma rápida pudiendo evaluar ejecuciones, procesos, así como productos sencillos o complejos, pudiendo adaptarse infinitamente a los objetivos que se pretende, lo que permite evaluar de distintas aristas de lo medido.

"Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente".

4.5. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

"En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación". (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad resolución administrativa, en el expediente N° 05091-2010- 0-3101- JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020.

ENUNCIADO	OBJETIVOS:	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
	GENERALES Y ESPECIFICOS			
¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre NULIDAD RESOLUCIÓN ADMINISTRA TIVA en el expediente Nº 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Talara, 2020; ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciale s pertinentes?	Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre NULIDAD RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA en el expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Talara, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes Específicos 1 Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Talara, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2 Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Talara, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3 Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Talara, 2020;	Calidad de las sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 05091-2010- 0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Talara, 2020;	Hipótesis general Se verifico que las sentencias de primera y segunda instancia sobre NULIDAD RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA en el expediente N° 05091-2010- 0-3101- IR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Talara, 2020; son ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Hipótesis específicas 1 Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 05091-2010- 0-3101- IR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Talara, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. 2 Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 05091-2010- 0-3101- IR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Talara, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. 3Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 05091-2010- 0-3101- JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Talara, 2020:	Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilistico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido

4.7. Principios éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

Sin embargo, en la presente investigación no se ha podido cumplir con ésta exigencia, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respeto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro de Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
	Parte expositiva	Introducción				X		9	[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes					X		[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta							
:		Motivación de los hechos					X		20	20	20	[16-13]	Alta				
encia.	arte	Motivación del derecho					X		[12-9]	Mediana							
sente		dereens	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta	- - -						
e la s	lutiv	Aplicación del							[7 - 8]	Alta							
Calidad de la sentencia	te reso	စို principio de				X	10	[5 - 6]	Mediana								
Ca	Parte	Descripción de la					X		[3 - 4]	Baja							

	decisión.								
					[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente Nº 05091-2010-0-3101-JR-LA-01del Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2020.Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 1, "revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución de Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana se ubica en el rango de muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

											Determin	ación de la	a variable:	Calidad d	e la
Variable en estudio	nsion		Califica dimens		de las s	sub			Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta		
	es de la varia ble		Muy baja	Baja	Median		Muy	Calificación de las	s dimensiones		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
	iva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
	Parte expositiva							1.0	[7 - 8]	Alta					
	e exi	Postura de las partes					X	10	[5 - 6] Median		-				
	Part								[3 - 4]	Baia	-				
									[1 - 2]	Muy baja	-				
	considerativa		2	4	6	8	10				-				40
cia		Motivación de los hechos					X		[13-16]	Alta Mediana					40
ıstan	nside	Motivación del derecho					X	20	[9-12]						
da in		Thou vacion do accesso							[5-8]	Baja					
ung	Parte									Muy Baja					
de se									[1-4]						
ıcia		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
enter	iva						X	10							
la sc	resolutiva								[7 - 8]	Alta					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	e res	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
alida	Parte								[3 - 4]	Baja					
ŭ									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2020. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 2, revela que "la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación, se determinó de acuerdo al objetivo, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa, expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01; Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2023.

Se aplicó la metodología midiendo la variable sobre calidad de sentencias con el análisis de contenido de sustentos teóricos normativos y jurisprudenciales para obtener el resultado siguiente: En las sentencias sobre Nulidad de resolución administrativa, ambas, alcanzaron rango muy alta y muy alta, consecutivamente.

- En la sentencia de Primera Instancia.- La sentencia fue emitida por Primer Juzgado especializado en lo civil de Sullana
 - **1.1. Dimensión expositiva.-** Obtuvo en sus dos subdimensiones un cumplimiento de 9 indicadores en la forma siguiente:

1.1.1. Introducción

La introducción de la sentencia cumple con los indicadores sobre encabezamiento, asunto, individualización de los justiciables, aspectos que debe contener el proceso y la claridad de la resolución, valorando su cumplimiento tal como lo expresa Ato Alvarado, (2021) al interpretar que los deberes que tiene el órgano de administración de justicia son garantizar la transparencia adoptando medidas de seguridad, bajo criterios de claridad y coherencia, sin tener muchos tecnicismos considerando a lo que debe contener las resoluciones judiciales que luego van a ser notificadas a las partes y sus abogados.

1.1.2. Postura de las partes

En esta subdimensión el magistrado ha evidenciado la congruencia del

demandante y del demandado con sus fundamentos fácticos que ofrecen, así como ha explicitado los puntos controvertidos del proceso en cuanto a Determinar si debe declarar la nulidad como lo solicita el demandante y emitir nueva resolución que considere al ordenar el ajuste y la bonificación por preparación de clases; además, el Juez explica la postura de las partes con un lenguaje sencillo y claro. Importante en esta parte es que el magistrado ha expresado con un leguaje claro y sencillo los puntos controvertidos, ya que como lo expresa Hidalgo Solórzano, (2018) que el Magistrado debe fijar los puntos controvertidos identificando las causas que produjeron el conflicto entre los justiciables así como los presupuestos legales que hagan posible un reconocimiento del derecho de las partes por la justicia.

1.2. Dimensión Considerativa.- El análisis de esta subdimensión por el investigador en sus dos subdimensiones obtuvo un cumplimiento de 10 indicadores con 20 puntos, en la forma siguiente

1.2.1. Motivación de los Hechos

En esta parte, el aquo selecciona los hehos probados al manifestar que efectivamente le corresponde a la peticionante el 30% por conceptos de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y que se debe calcular en función a la remuneración total o íntegra, y para elllo, explicita que las partes han ofrecido sus medios probatorios para evidenciar su fiabilidad y validez, como es el caso de los medios probatorios de la demandante en la que hace la valoración individual y conjunta de la Resolución Directoral N°356, de fecha 27 de abril de 1988, en la que se evidencia que fue cesada del cargo de Profesor de Aula, VI Nivel Magisterial, con una jornada laboral de 24 horas, a partir del 31 de marzo de 1988, siendo servidora nombrada perteneciente al Ministerio de Educación y su condición actual de cesante; así como su boleta del mes de enero de 2018 en la cual se evidencia que el beneficio reclamado en su calidad de Profesor cesante, fue en una cantidad irrisoria, siendo esta última valoración (Que se le cancelaba una

cantidad irrisoria), una valoración de acuerdo a a sana crítica y las máximas de la experiencia, motivando la decisión de manera clara y entendible. Al final el magistrado valora conjuntamente los hechos y concluye que la el acto administrativo contenido en la administrativa materia de impugnación administrativa, incurre en nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley, siendo fundada en parte la demanda Al respecto Salinas Siccha, (2015) señala que es una obligación del Magistrado comprobar que la prueba incorporada al proceso cumpla con los requisitos formales y materiales a finde lograr su finalidad, demostrando la certeza y su verdad en el punto controvertido en el proceso.

1.2.2. Motivación del Derecho

En la primera sentencia el Juez ha evidenciado e interpretado la aplicación de la normatividad de acuerdo a los hechos y pretensiones, respetando los derechos fundamentales primordialmente logrando coherencia entre los hechos y las normas que justificaron la decisión, sin perder el objetivo de su decisión de manera clara, explicativa y sencilla, y sin tecnicismos en exceso. El juez ha aplicado desde la Constitución Política desde la tutela constitucional concordante con el Código Procesal Civil, el Código, la la finalidad del control jurídico del proceso contencioso administrativo por parte del Poder judicial, El Texto único ordenado de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, La ley 27444 en cuanto a las causales de nulidad y silencio administrativo, Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su reglamento en cuanto al derecho del profesor de percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total; además los pronunciamientos jurisprudenciales como son la Casación 9887-2009 Puno, Casación N°000435-2008 AREQUIPA y Casación N° 002844-2010-SULLANA, *Casación Nº 5024-2011-SULLANA*, sobre el derecho a la bonificación especial aludida. Liza Castillo, (2022) señala que constituye un derecho constitucional que el magistrado motive las resoluciones judiciales con sustentos de hecho y jurídicos para resolver las pretensiones que tienen intereses de los justiciables; caso contrario, sería una vulneración flagrante de derechos ciudadanos, que pueden ser impugnados por haber incurrido en transgresión de garantías sustantivas y procesales que son comprendidas en la motivación, y que si no se tuvieron en cuenta en las sentencias proyectan una mala imagen de la institución judicial.

1.3. Dimensión resolutiva.- Al analizar las dos subdimensiones obtuvo un cumplimiento de 10 indicadores en la forma siguiente

1.3.1. Aplicación del Principio de congruencia

La congruencia de la decisión del magistrado se evidenció en el pronunciamiento sobre todas las pretensiones ejercitadas incluyendo las presentadas oportunamente que fueron sometidas al debate con correspondencia entre la parte expositiva y considerativa, evidenciando claridad.

En efecto el Juez también demostró coherencia entre lo argumentado por la parte demandada que no negó el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación del accionante, pero lo condicionó a la existencia de créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411; sin embargo el juez, evidenció la incongruencia de este argumento ya que la labor de la demandada era de solicitar dichos créditos conforme lo dispone la Ley, para poder cumplir con el derecho de bonificación solicitado por la accionante. Lo alegado demuestra la coherencia de la decisión del juez en base a la correspondencia entre la parte expositiva y considerativa.

Al respecto Herrera Guerra, (2021) informó que la Corte Suprema a través de la Casación N° 1099-2017 de Lima, delineó los alcances del principio de congruencia procesal, sustentada en la posición doctrinaria del procesalista Hernando Devis Echandía, que se expresa en los fundamentos de la Casación en el sentido de que el principio de la Congruencia Procesal que pone límites al contenido de las resoluciones del juez, las cuales deben decidir conforme al senticio y alcance de lo peticionado o formulado por las partes buscando la

identidad jurídica entre la resolución y las pretensiones.

1.3.2. Descripción de la decisión

La resolución en cuanto a su decisión muestra evidencia expresa y clara de lo que se decide u ordena, a quien le corresponde cumplir lo decidido, así como el pago de las costas y costos con una claridad evidenciada.

El magistrado en consecuencia decidió por darle la razón a la peticion del demandante ordenando que el órgano administrativo cumpla emitiendo nueva Resolución Administrativa, donde se reconozca a la demandante la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra desde 01 de febrero de 1991 y de manera continua, más el pago de los devengados e intereses legales que correspondan. Pero por ser un órgano del Estado exoneración de las costas y costos. En efecto, y como lo determina la Sentencia del Tribunal Constitucional N° PHD/TC LIMA ESTE, que declaró fundado el pago de costos constituidos por honorarios pagados al abogado defensor, ya que si bien el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de "gastos judiciales", ello no implica que comprenda a los costas y costos del proceso; [...] cuando dicha disposición se refiere a los "gastos judiciales", está haciendo alusión a lo que el [artículo 410° del] Código Procesal Civil denomina costas [...]" [considerando 3]. Tal artículo establece que las costas [...] están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. Que, en efecto, el artículo 47° de la Constitución solo está referido a las costas del proceso. Tal norma garantiza la exoneración del Estado del pago referido. En tal sentido, si bien el primer párrafo del artículo 413° del CPC establece que el Estado se encuentra "exent[o] de la condena en costas y costos", en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el legislador ha considerado que en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenando al pago de costos (segundo párrafo del artículo 56° CPConst) (Resolución 8911-2006-PA/TC, considerandos 5 y 6. Criterio reiterado en la Resolución 0971-2005-PA/TC, En

el caso subjúdice, la demandante no solicitos los costos del proceso.

- En la sentencia de Segunda Instancia.- La sentencia fue emitida por La Sala Civil de la Corte Superior de Sullana
 - 2.1. Dimensión expositiva.- Obtuvo en sus dos subdimensiones un cumplimiento de 10 indicadores en la forma siguiente:

2.1.1. Introducción

La introducción de la sentencia satisface los parámetros del encabezamiento, evidencia el asunto, partes individualizadas, aspectos del proceso y la claridad de la resolución, valorando su cumplimiento. La sentencia de segunda instancia cumple con mencionar los indicadores antes señalados pero fundamentalmente tiene en cuenta la condición del apelante que es un 'organo del Estado representado por el Procurador público, aunque sin olvidar a las partes individualizadas del proceso. Rioja Bermudez, (2023) expresa que la sentencia de segunda instancia puede ser impugnada y elevada al superior, el cual podrá confirmar o revocar la sentencia, declarar la nulidad de lo resuelto o complementar la sentencia

2.1.2. Postura de las partes

En esta subdimensión el magistrado ha evidenciado el objeto de la impugnación, así como Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; además, el Juez explica lo pretendido en la impugnación por el impugnante, y la pretensión de la parte contraria, con un lenguaje sencillo y claro. El impugnante tuvo como objeto impugnar la sentencia de primera instancia, con su recurso de apelación, describiendo parte del fallo de la sentencia apelada, donde consta haberse declarado fundada la pretensión del demandante.

A través de la Revista de Diálogo con la Jurisprudencia (2023) se ha podido

verificar que la Sala Civil Transitoria en la Casación N° 504-2017-Cusco ha decidido que el Tribunal solo puede avocarse y resolver los las pretensiones solicitadas en la apelación, sin tener facultades de revisión ni discutir hechos que han sido consentidos por las partes, porque se transgedería el Princiio de congruencia procesal

2.2. Dimensión Considerativa.- Al realizar el análisis de esta subdimensión por el investigador en sus dos subdimensiones obtuvo un cumplimiento de 10 indicadores con valor de 20 puntos, de acuerdo al método de recolección en la forma siguiente

2.2.1. Motivación de los Hechos

Al analizar esta sub dimensión, el Magistrado selecciona los hehos probados al manifestar que el apelante manifiesta haber un conflicto entre la Tutela jurisdiccional y el principio de legalidad presupuestaria, ya que lo peticionado por la demandante se financiará con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 44º de la ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por la suma de S/. 200'000,000.00 soles, los que se sujetan a lo dispuesto en el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo del numeral 3 de la presente disposición; y, que la sentencia apelada no ha tenido en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala Laboral Permanente, pues simplemente ha requerido el pago en un plazo perentorio de 10 días hábiles, prescindiendo del procedimiento legal para el pago de las deudas a cargo del Estado, esto es que se proceda a la inscripción de la deuda en el Ministerio de Economía y Finanzas y luego se informe la programación de pago, lo cual debe ser rápida por tratarse de un monto reducido y que no requiere mayor endeudamiento para la entidad demandada".

Huaroc Alva, (2018), expresa que de acuerdo al artículo 364 del Código Procesal Civil, si bien el objeto de la apelación es "Que el ad quem examine la resolución que le produzca agravio al apelante"; sin embargo, su propósito es

"Que la resolución objeto de apelación sea anulada o revocada", siendo que el presente caso la parte apelante propugna la revocación de la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Motivación del Derecho

En la segunda sentencia Los magistrados evidenciaron e interpretaron la aplicación de la normatividad conforme a los sustentos fáctivos y pretensiones, respetando los derechos fundamentales con conexión entre los hechos y las normas que justificaron la decisión, de manera precisa de acuerdo a los fundamentos de la apelación, de manera explicativa, decisiva y sencilla, y sin tecnicismos en exceso. El juez ha aplicado desde la Constitución Política que faculta a los jueces a la revión de la legalidad de los actos administrativo ejerciendo el control jurídico del proceso contencioso administrativo por parte del Poder judicial, El Texto único ordenado de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, La ley 27444 en cuanto a las causales de nulidad y silencio administrativo, Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su reglamento en cuanto al derecho del profesor de percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total; además los pronunciamientos jurisprudenciales como son el Tribunal Constitucional 1034-2004-AC/TC, 948-2004-AA/TC, 3985-2004-AA/TC, 3314-2005-PA/TC, 5045-2006-PA/TC, entre otras, sobre los fundamentos contarios de la apelación. El portal de La ley, (2022) ha informado respecto a la Casación N°396-2020/TUMBES de la Corte Suprema donde establece lo que se debe entender por falta de motivación y cuándo se incurre en ella, expresando que existe relación entre la ausencia de motivación y la falta absoluta del sustento racional, conduciendo al Magistrado a decidir una mala decisión; es decir, no existe justificación fundamentada en su manifestación en la resolución por un proceso de su competencia.

2.3. Dimensión resolutiva de la sentencia de segunda instancia.- El análisis de esta subdimensión por el investigador en sus dos subdimensiones obtuvo un cumplimiento de 10 indicadores en la forma siguiente

2.3.1. Aplicación del Principio de congruencia

La congruencia de la decisión de los vocales de la segunda instancia se evidenció en el pronunciamiento sobre las pretensiones ejercitadas por el demandado en la apelación y las resueltas por el Aquo en la primera instancia, con correspondencia entre la parte expositiva y considerativa, evidenciando claridad.

En efecto el Juez también demostró coherencia entre los fundamentos de la apelación de la demandada que no negó el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación del accionante, pero lo condicionó a la existencia de créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411 e incluso a no corresponder por no estar incluida en el régimen de jubilación del D.L. 20530; sin embargo Los magistrados de la Sala, evidencion la incongruencia de los argumentos de sustentación de la apelación ya que no siguieron el pronunciamiento para solicitar el crédito presupuestario a favor de la demandante para su bonificación. Lo alegado demuestra la coherencia de la decisión de los magistrados en base a la correspondencia entre la parte expositiva y considerativa.

Hurtado Reyes, (2013) manifiesta que los jueces pueden manifestar la incongruencia de sus resoluciones en el proceso civil cuando se afecta el debido proceso y tutela procesal efectiva, al impedir ir mas allá de lo peticionado, así como en otros actos procesales peticiones en audiencia, medidas cautelares y otras.

2.3.2. Descripción de la decisión

La resolución en cuanto a su decisión muestra evidencia expresa y clara de lo que se decide u ordena, a quien le corresponde cumplir lo decidido, así como el pago de las costas y costos con una claridad evidenciada.

Sin embargo, los magistrados de la Sala decidieron reformar la sentencia en cuanto al lapso en que se debe reconocer a la demandante la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, estos es, desde 01 de febrero de 1991 hasta el 18 de noviembre del 2004 fecha en la que se produce la Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria y se establecen nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto ley N° 20530; así como el reintegro de los montos devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Pero por ser un órgano del Estado exoneración de las costas y costos. Es decir el ad quem reformó en parte la sentencia en mérito al Decreto ley N° 20530.

VI CONCLUSIONES

De acuerdo al bjetivo del presente estudio se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa; expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01; Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2023; por lo que habiendo seguido los procedimiento establecidos, aplicando el instrumento de lista de cotejo, el procesamiento de los datos conforme a la metodología, se derivó los resultados los mismos que revelan:" "Con respecto a la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes en ambas sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad; Con respecto a calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho en ambas sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad. Con respecto a la calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad. Concluyendo con respecto a la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, ambas se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad; esto fue de conformidad con los parámetros establecidos en el presente estudio de investigación, que fueron referentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial; ambas sentencias se observó que el criterio del la Jurisprudencia y el Régimen de la ley 20530.

En conclusión, las sentencias examinadas se asemejan al concepto de: Casación 9887-2009 Puno, Casación N°000435-2008 AREQUIPA y Casación N° 002844-2010-SULLANA, Casación N° 5024-2011-SULLANA, sobre el derecho a la bonificación especial razonado y resuelto debe haber congruencia, de manera que no se presenta contradicciones"."

Asimismo, influyeron en segunda instancia respecto a declarar el derecho a la

bonificación especial por preparación de clases y evaluación de los profesores, el tiempo en que comenzó hasta que cesó de docente la demandante, para determinarlo el beneficio de acuerdo al Decreto ley 20530, conforme a las Sentencias: 1034-2004-AC/TC, 948-2004-AA/TC, 3985-2004-AA/TC, 3314-2005-PA/TC, 5045-2006-PA/TC, entre otras

Referencias Bibliográficas

- **Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.*
- **Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- **Berrío**, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- **Burgos,** J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=1 6&embedded=true
- **Bustamante,** R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación,

- argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- **Chanamé**, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (*4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cari, J. M. P. (2019). LAS CAUSALES DE NULIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.

 Casación Nº 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf (23.11.2013)
- Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Chavez Loyola, O. J. (2020). Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el expediente 00044-2015-0-1201-SP-LA-01-Huánuco-Perú. 2020.
- Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema (19.01.14)
- **Domínguez Haro, H. (2019).** ¿ Ser o no ser del Poder Judicial? Aproximación 86

- bibliográfica sobre el proceso de reforma, modernización, reestructuración y refundación de la judicatura nacional. *Revista Oficial del Poder Judicial*, *9*(11), 355-438.
- **Flores,** P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- García Rojas, W. (2013). El silencio administrativo negativo, como limitación de acceso al mercado en casinos y tragamonedas y su influencia en los estados financieros de la empresa.
- **Gónzales, J.** (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718343720060001 00006& lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- **Huapaya Tapia, R.** (2019). El proceso contencioso administrativo. Doi: https://doi.org/10.18800/9786123175092
- **Igartúa,** J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jara Ruiz, L. T. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
 INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE
 HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, DEL
 DISTRITO JUDICIAL DEL SULLANA SULLANA, 2019. Universidad

- Catolica los Angeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13388/CALID AD_DIVORCIO_JARA_RUIZ_LIZ_TATIANA.pdf?cv=1&isAllowed=y&se quence=1
- JIMENEZ SILVA, L. J. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE Nº 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2019. TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA. Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/MOTIVACION_Y_SENTENCIA_JIME NEZ SILVA LESLY JERENIS.pdf?isAllowed=y&sequence=1
- ULADECH. (2019). Linea de Investigacion. *Universidad los Angeles de Chimbote*, 1, 1–15. Recuperado de https://www.uladech.edu.pe/index.php/transparencia/send/185-lineas-de-investigacion/1492-lineas-de-investigacion-institucional-de-la-uladech-catolica.html
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería:* contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- **León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas. amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

- **Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv sociales/N13 2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- **Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf.
- Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194 (23.11.2013)
- **Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf. (23.11.2013)
- **Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp
- Poder Judicial (2019). Poder Judicial y Colegio de abogados suscriben convenio marco de cooperación interinstitucional, Para promover actividades de capacitación, actualización y especialización en favor de magistrados, servidores jurisdiccionales y abogados. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorpunopj/s_csj_puno_nu evo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjpu_n_icap_puno_14032019
- PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDICAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf (01.12.13)
- PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS

- Apoyo. Recuperado de: http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru (, 12.11. 2013).
- Ramos Chávez, M. I. (2018). VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CHICLAYO 2016
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de http://lema.rae.es/drae/
- **Rico, J. & Salas**, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina. s/l.* CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.
- **Salas Ferro, P.** (2012). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. *Revista oficial del poder judicial*, 7(8/9), 215-243.
- Sarango, H. (2008). "El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422. (23.11.2013)
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013)
- **Thays, E. R. M. R. (2018).** Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú. *Advocatus*, (036), 225-243.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: 90

- http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf.
- **Ticona,** V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- **Ticona**, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- **Tito & Fueltala, S. A. (2021)**. La motivación como garantía del debido proceso en la jurisprudencia constitucional comparada de Ecuador y Perú (Master's thesis, Otavalo).
- Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag osto 2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vinces Arbulú, C. M. (2011). Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General Peruana. *IUS: Revista de investigación Jurídica*, *II*(1), 1–13. Recuperado de http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/12/Martín-Vinces-Arbulú-Reflexiones-sobre-la-nulidad-de-pleno-derecho-de-los-actos-administrativos.pdf

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Anexos



N

E

X

0

S

Anexo 1:

Evidencia empírica del objeto de estudio





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Sullana Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana

EXPEDIENTE N°: 05091-2010-0-2006-JR-LA-01.

ESPECIALISTA: E1.

En los seguidos por DDTE contra DDO1, DDO2 Y DDO3 sobre Proceso Contencioso Administrativo, el Señor Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)

Sullana, veintinueve de agosto del año Dos mil Trece. -

I. ANTECEDENTES:

1. Argumentos de la Parte Demandante:

Don DDTE, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, formula demanda Contencioso Administrativo, la misma que la fundamenta del modo siguiente:

La recurrente señala que percibe la cancelación efectiva del 30% de la remuneración total permanente por concepto de bonificación por preparación de clases bajo el rubro de **bonesp (anteriormente preclass)**; pero tal pago se hace con fraude a las normas jurídicas y a los derechos adquiridos con arreglo a la

constitución y las leyes del país, puesto que la ley del profesorado establece que se debe tener como base para su cálculo la remuneración total o integra; sin embargo, las demandadas toman como base de cálculo para dicha bonificación un concepto distinto denominado remuneración total permanente, que es una parte integrante y diminuta de la remuneración total o integra siendo el cálculo de las bonificaciones según la ley del profesorado un total de s/373.29 y el cálculo de las bonificaciones según las demandadas hace un total de s/19.86; lo que motiva hacer un reajuste de las mismas tomando como base de cálculo la remuneración total o integra es decir, los reintegros correspondientes al 01 de febrero de 1991 más el reintegro de las remuneraciones devengadas más interés legales.

2. Mediante resolución número uno (folios 38) de fecha 15 de noviembre del año 2010, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, conforme constancias de notificación que obran de folias 40 y 41.

3. Argumentos de la Parte Demandada. -

La DDO3 se apersona al proceso, mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diez, contestando la demanda solicitando se declare infundada basándose en los siguientes argumentos:

- Señala que si bien, actualmente la llamada "ley de la Carrera Magisterial"- Ley 29062, se encuentra derogada, es preciso aludir a ella por cuánto en su articulado se precisa la ratio normativa que el legislador ha tenido para establecer el otorgamiento del beneficio demandado de acuerdo a la remuneración total permanente. Y aun cuando esta ley no es aplicable al demandante por no haber acreditar encontrarse dentro del régimen de la ley de la nueva carrera magisterial sino dentro de los alcances de la ley del profesorado Nº 24029, lo que la emplazada busca es dejar en claro que normativamente se mantiene uniforme el criterio y disposiciones en cuanto que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se efectúa sobre la base de la remuneración total permanente, tan igual como lo precisa el art. 10 del D.S 051-91-PCM; siendo que los actos administrativos impugnados se han emitido dentro del marco legal que las normas establecen es decir dentro del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas; siendo así indica que no se puede señalar ambigüedad o contradicción con otras normas. Complementa además que amparar el derecho al recurrente conlleva una afectación del principio de orden constitucional de "legalidad presupuestaria"

conforme al cual ningún gasto a ser cubierto con fondos públicos como es el pago mensual de beneficios, debe escapar al orden presupuestario, en este caso, el presupuesto del Gobierno Regional Piura.

Mediante resolución número cinco de fecha nueve de setiembre del dos mil doce se declara rebelde a la DDO2 y a la DDO1, tener por contestada la demanda por parte de la DDO3 declarándose saneado el proceso, prescindiendo de la audiencia de pruebas y con el Dictamen Fiscal, conforme a su estado, por resolución número diez de fecha 18 de enero del año dos mil trece, se ha dispuesto ingresen los autos a despacho a fin de emitir sentencia

I. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO A RESOLVER:

1. Estando a la pretensión del actor, se tiene que, en la presente causa, corresponde determinar si la base del calculo de la bonificación que perciben los miembros del magisterio nacional por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, y la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión deben ser calculados sobre la base la Remuneración Total o sobre la base de la Resolución Total Permanente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

De la Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo:

1. Es finalidad de la Acción Contencioso Administrativa, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, en virtud de lo previsto por el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-. Conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional: "(...) El derecho de recurrir las decisiones de la administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo; bien en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales (...)" (EXP. N.º 3741-2004-AA/TC).

2. Por otro lado, es de tener presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General -, constituyen vicios del acto administrativo que determinan su nulidad de pleno derecho: "(...) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"; por lo que siendo así corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si las resoluciones administrativas impugnadas se encuentran incursas en causal que acarree su nulidad.

De la aplicación de las normas pertinentes a la pretensión:

- 3. El artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado -, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, señala: "(...) El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".
- 4. Posteriormente, se emite el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, norma que en su artículo 1) señala, que tiene como finalidad establecer de manera transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades físicas. Siendo que en su artículo 10) precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el mismo Decreto Supremo.
- 5. Ante la normativa contradictoria que se presenta entre la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Corte Suprema, ha emitido pronunciamiento tratando de unificar criterios, en la resolución de dicha controversia. Así se indica en el fundamento tercero de la Casación N° 1795-2010 PIURA; asimismo en la

Casación Nº 9887-2009 PUNO, de fecha 15 de diciembre del año dos mil once, se ha señalado: "(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado -, modificado por Ley Nº 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 2010 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM".

- 6. Que lo resuelto por la Corte Suprema de la República, tiene sustento en el Principio de Jerarquía Normativa, previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que señala: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". En tal sentido, aceptar que mediante el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 05191-PCM, norma de menor rango jerárquico, se habría derogado lo previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24019 Ley del Profesorado -, sería a todas luces inconstitucional, por ir en contra del Principio de Jerarquía Normativa normado en la Constitución Política del Estado.
- 7. En tal sentido, atendiendo a los fundamentos expuestos, y acorde a lo fijado por la Corte Suprema de la República, en pro de la unificación de criterio jurisdiccional, aplicando lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, para el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, se debe tomar como base de referencia la denominada remuneración total, considerándose que el concepto de remuneración total es uno y su noción no varía según la bonificación que se trate, no haciendo mención alguna el citado artículo 48 al concepto de remuneración total permanente, de la cual obviamente es diferente.

De la Valoración de las Pruebas Aportadas, y Aplicación a la presente Causa:

8. De lo actuado en el proceso se tiene que por Resolución Directoral Zonal Nº 000521 que obra en copia fedateada de fojas 02 se nombra interinamente al demandante como profesora de aula en la EPM Nº 14404 – Sestedadero, en el I Nivel Magisterial, luego por Resolución Directoral Zonal Nº 000749 se le realiza una corrección en cuanto a sus apellidos los cuales figuraban de manera incorrecta en la primera resolución, posteriormente por Resolución Directoral Zonal Nº 00687 se le reasigna por unidad familiar en el mismo cargo en EPM Nº14404 – Sestedadero – Sapillica ,acreditándose de esta manera que viene laborando para el Magisterio desde mayo del año 1992; siendo que de la ultima boleta de pago que corren de folios 13,

de donde se puede verificar que viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pero calculada sobre base a la remuneración total permanente; para lo cual solicita el reajusta de dicha bonificación , el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales según la solicitud de fojas 06 , así como la apelación contra recurso de apelación contra la resolución directoral DDO1 denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega la solicitud contenida en el EXP. Nº 014707-2010.

- 2. Atendiendo a lo expresado en los fundamentos 5, 6 y 7 de la presente resolución, cabe estimar la pretensión del actor en la presente causa, disponiendo se declare la nulidad de la Resolución Directoral Denegatoria Ficta que en aplicación del Silencio Administrativo negativa deniega la solicitud del demandante contenido en el Expediente N° 14707-2010 de fecha diecinueve de marzo del dos mil diez y la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega el recurso de Apelación contra la resolución denegatoria ficta contenida en el expediente N° 28843-2010 de fecha 26 de junio del 2010; por contravenir lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por contravenir, norma legal expresa.
- 9. Que, es atendible también el extremo de la demanda referido al pago de las bonificaciones que se hubieran devengado, por cuanto el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha expresado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil, debiendo pues reintegrarse el monto de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación que no se percibieron como efecto de la vulneración, al haberse repuesto el derecho conculcado.
- 10. Que, es atendible también el extremo de la demanda referido al pago de las bonificaciones que se hubieran devengado, por cuanto el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha expresado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil, debiendo pues reintegrarse el monto de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación que no se percibieron como efecto de la vulneración, al haberse repuesto el derecho conculcado.

11. Por otro lado, si bien se advierte no se ha demandado el pago de los intereses que se demanda, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, señala que la entidad demandada está obligada al pago de los intereses que genere el retraso en la ejecución de la sentencia, los que, de ser el caso, deberán ser liquidados con el carácter de intereses legales, y en base a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con lo establecido en los artículos 1244 y 1246 del Código Civil.

12. Que, respecto al pago de costas y costos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, no resulta atendibles dichos conceptos pues en el proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

III. DECISION:

Por estas consideraciones, estando los dispositivos legales precitados, de conformidad con lo previsto por el artículo setenta y dos del Código Procesal Constitucional, merituando con criterio de conciencia los medios probatorios obrantes en autos; y, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO:

- 1. Declarando **FUNDADA** la demanda **Contencioso Administrativa** incoada por doña **DDTE**
- 2. En consecuencia:
- **DECLARESE LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Denegatoria Ficta que en aplicación del Silencio Administrativo negativa deniega la solicitud del demandante contenido en el Expediente N° 14707-2010 de fecha diecinueve de marzo del dos mil diez y la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo deniega el recurso de Apelación contra la resolución denegatoria ficta contenida en el expediente N° 28843-2010 de fecha 26 de junio del 2010.

- **SE ORDENA:** a la parte demandada para que emita nueva resolución reajustando la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, tomando como base del cálculo la Remuneración Total; asimismo procédase al pago de devengados e intereses legales generados; sin costos ni costas del proceso.

Notificándose la presente a las partes con arreglo a Ley; y consentida y ejecutoriada que sea *ARCHIVESE* en el moto y forma de Ley.

SALA CIVIL - Sede San Martin

EXPEDIENTE : 005091-2010-0-3101-JR-LA-01

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO

Señores : V1, V2, y V3.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE (17).-

Sullana, veintiuno de octubre

Del dos mil catorce. -

I.- ANTECEDENTES. -

MATERIA DEL RECURSO

El presente proceso judicial sobre Acción Contencioso Administrativo, se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud de la apelación de la **resolución número diez**, de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil trece, obrante de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cinco, expedida por el Primer Juzgado Civil de Sullana, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por DDTE contra la DDO1, DDO2 y DDO3 sobre Preparación de Clases.

II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL APELANTE. -

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte impugnante, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, pretende que se revoque la resolución número diez expedida por la A quo alegando que: *a)* La bonificación cuyo reajuste solicita el demandante, es la misma que establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado -Ley 24029-, cuyo texto fue sustituido por la Ley 25212;

101

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

CONSIDERANDO

Primero.- De conformidad a lo preceptuado por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 3° y siguientes de la Ley N° 27584, el Proceso Contencioso Administrativo tiene por objeto controlar la legalidad de los actos de la Administración contenidos en actos o resoluciones administrativas que son expedidas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, actos que en principio gozan de la presunción validez y legalidad; en tal sentido la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada principalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las resoluciones administrativas cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su proceso de formación se ha vulnerado el debido proceso.

Segundo.- El artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en el presente proceso de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley 27584 ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional

superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella; razón por la que este colegiado superior debe emitir pronunciamiento de fondo absolviendo los fundamentos del recurso impugnatorio.

Tercero.- En el caso de autos, de lo expuesto en la demanda y la fijación de puntos controvertidos queda claro que la presente litis ha sido promovida por la actora a fin de que se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su solicitud contenida en el Expediente N° 14707-2010 del 19 de marzo de 2010 y, nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta contenida en el Expediente Nº 28843-2010, de fecha 26 de junio de 2010; y, se ordene reajustar la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación, retroactivamente al 27 de mayo de 1992, teniendo como base la remuneración íntegra, así como el reintegro de los devengados dejados de percibir más sus intereses legales, pues según se verifica de los anexos de la demanda, es docente nombrada¹, correspondiéndole tal bonificación sobre la base de cálculo del 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado, siendo el caso que se le está cancelando con la remuneración total permanente, lo que no es conforme a ley.

Cuarto.- Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, establece taxativamente el derecho que tienen los profesores del magisterio nacional de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, disposición que concuerda con lo previsto en el artículo 210° del Decreto Supremo Nº 019-90-ED

¹ Ver a folios 02, Resolución Directoral Nº 000521

- Reglamento de la Ley del Profesorado que expresamente contempla "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (negrilla y subrayado agregados), sin hacer distingos de ninguna naturaleza.

Quinto.- De otro lado en fecha 4 de marzo de 1991 se expide el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM el mismo que en su artículo 8 distingue: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"; coherente con dicha definición el artículo 9° del referido Decreto Supremo establece: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nº 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM.", en tanto que el artículo 10° del acotado Decreto Supremo expresamente consigna: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo".

Sexto. - Con relación a la aparente antinomia descrita en los considerandos 104

precedentes debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo 051-91-PCM fue expedido estando en vigencia la Constitución Política de 1979 cuyo artículo 211° inciso 20) prevenía: "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: (...) 20. Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso" sin consignar que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera tuvieran rango o fuerza de ley; además, el inciso 11 del acotado artículo 211° de la Constitución de 1979 en referencia también establecía que era atribución del Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones; coherente con estas disposiciones constitucionales el artículo 3° de la Ley 25397, de fecha 09 de febrero de 1992, previno que las medidas extraordinarias a que se refiere el inciso 20) del artículo 211° y el artículo 132° de la Constitución Política del Estado, se dictan a través de disposiciones denominadas "Decretos Supremos Extraordinarios" en tanto que el Artículo 4º de la misma Ley definía: "Los Decretos Supremos Extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no más de 6 meses, y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras (...)".

Séptimo.- Con la vigencia la nueva Constitución de 1993 el artículo 118° inciso 19) contempla la misma facultad de dictar los conocidos Decretos Extraordinarios o decretos de urgencia señalados en el considerando que antecede pero esta vez, a diferencia de la Constitución anterior, expresamente otorga fuerza de Ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, estableciendo además la obligación de dar cuenta al Congreso, el cual puede modificarlos o derogarlos; en tal sentido al haber sido expedido el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM durante la vigencia de la Constitución de 1979 sus disposiciones extraordinarias en materia económica y financiera no pueden tener la categoría de una Ley expedida por el Parlamento Nacional pues las disposiciones de la Constitución de 1993 no pueden ser aplicables retroactivamente, razón por la cual el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM mantiene su categoría de norma reglamentaria y, por ende, constituye una norma de menor jerarquía que la Ley 24029 – Ley del Profesorado.

Octavo.- En este orden de ideas queda claro que el 30% que reclama la actora por conceptos de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibe la demandante y que está prevista en el artículo 48° de la Ley 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley Nº 25212 y no en función a la remuneración total permanente como se le ha venido abonando; siendo esto así resulta manifiesto que las resoluciones administrativas que son materia de la demanda se han expedido vulnerando la normatividad vigente incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe revocarse la venida en grado y acapararse la pretensión de la demandante.

Noveno.- En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 2843-2010-PIURA en la que señala: "Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación Nº 9887-2009-PUNO, señalando que el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el art. 48 de la Ley Nº 24029 –Ley del Profesorado- modificada por la Ley Nº 25212, concordante con lo dispuesto en el art. 210 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED (Reglamento de la Ley de Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM", criterio que ha sido recogido también al resolver las Casaciones Nº 3108-2010, 1348-2010 y 1360-2010 de 25 de abril de 2012.

Décimo.- En consecuencia, resulta manifiesto que la Resolución Directoral Ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su solicitud contenida en el Expediente N° 14707-2010 del 29 de marzo de 2010 y la Resolución Directoral Regional denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta contenida en el Expediente N° 28843-2010, de fecha 26 de junio de 2010, son contrarias al ordenamiento jurídico y por tanto incurre en causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444 – Ley del procedimiento administrativo

general, razón por la cual debe confirmar la apelada, en ese extremo, así como en lo referente al pago de la remuneraciones devengadas y el pago de intereses legales, máxime si el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que cuando se demande el cumplimiento de obligaciones remuneratorias corresponde el pago de intereses legales, los mismos que deben ser abonados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1242° y siguientes del Código Civil; fundamentos por los cuales, con la facultad conferida por el artículo 364 del Código Procesal Civil aplicable de conformidad a lo preceptuado por la Primera Disposición Final de la Ley Nº 27584:

DECISION COLEGIADA:

Por los fundamentos de hecho y de Derecho antes citados

CONFIRMARON resolución la sentencia emitida mediante resolución número diez, de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil trece, obrante de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cinco, expedida por el Primer Juzgado Civil de Sullana, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por DDTE contra la DDO1, DDO2 y DDO3 sobre Preparación de Clases, en consecuencia: Nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su solicitud contenida en el Expediente Nº 14707-2010 del 19 de marzo de 2010 y, nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta contenida en el Expediente N° 28843-2010, de fecha 26 de junio de 2010; y, se ordene reajustar la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación, retroactivamente al 27 de mayo de 1992, teniendo como base la remuneración íntegra, así como el reintegro de los devengados dejados de percibir más sus intereses legales; y consentida o ejecutoriada se sea esta resolución se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución. Juez Ponente V1.-

Anexo 2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIAB LE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
S E N T E N C	CALIDA D DE LA SENTEN CIA	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos

A		Motivación de los hechos	requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	PARTE CONSIDERA TIVA	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejervcitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONE	INDICADORES
DE			S	
ESTUDIO				
		EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de
S	CALIDAD			resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
E	DE LA			2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de
N.T				la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
N	CENTENCI			3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;
T	SENTENCI			éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
15	A			4. Evidencia los aspectos del proceso : el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,
E				sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso,
N				que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
C				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,
C				ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor
Ι				decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
A			Postura de las	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que
			partes	corresponda). Si cumple/No cumple
			partes	2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.
				Si cumple/No cumple
				3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
				4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en

Motivación de los hechos	consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

		4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
RESOL	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
- **3.** Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos

- por las partes. Si cumple/No cumple
- **4.** Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutiva

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple

- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**.

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 2. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
- **6.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de

los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si

fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**.

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

ANEXO 4

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de	Lista de parámetros	Calificación
la sentencia		
		Si cumple (cuando en el texto se
		cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se
		cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los	Valor (referencial)	Calificación de calidad
parámetros en una sub		
dimensión		
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta
parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta
parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana
parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5	2	Baja
parámetros previstos		
Si sólo se cumple 1	1	Muy baja
parámetro previsto o		
ninguno		

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- A Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

		Calificación								
		De		las		sub	De	Rangos	de	
		dim	ensi	ones			la	calificación	de	
Dimensión							dimensión	la dimensión		cación
	dimensiones	aja		ıa		ta				de la
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				calida
		1	2	3	4	5				d de la dimen
										sión
	Nombre de la		X					[9-10]		Muy
	sub						_			Alta
Nombre de la	dimensión						7	[7-8]		Alta
dimensión:	Nombre de la					X		[5-6]		Media
	sub									na
	dimensión							[3-4]		Baja
								[1-2]		Muy
										baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =Los valores pueden ser $9 \circ 10 =$ Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] =Los valores pueden ser 1 o 2 =Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de		Valor	Calificación
evaluación	Ponderación	numérico	de calidad
		(referencial)	
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
previstos			
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta
previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja
previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro	2x 1	2	Muy baja
previsto o ninguno			

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de <u>primera instancia</u> - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

		Cali	ficaciói	n					
Dimensión	Sub	De las sub dimensiones					De	Rangos de calificación	
dimensiones		Muy	Baia	Media	Alta	luv	la dimensió		de la
		$\frac{\geq}{2x}$		$\frac{\geq}{2x}$	7	2x 5=	n	dimensión	calida
		1=		3=	4=				d de la dimen

			4			10			sión
		2		6	8				
	Nombre de la								
Parte	sub			X				[17 - 20]	Muy
	dimensión								alta
considerativa							14		
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la							[9 - 12]	Media
	sub								na
	dimensión							[5 - 8]	Baja
								[3 - 6]	Баја
								[1 - 4]	Muy
									baja
		ĺ					I	1	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

• La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente: Cuadro 6

						on de		Cali	icación			rminaci			riable:
		ones	Muy baja	Baia	Mediana	Alta	Muy alta	de la	s ensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
		Introducci			X				[9 -	Mu					
		ón						7	10]	y alta					
						X		,	[7 - 8]	Alt					
		Postura de							[,]	a					
		las partes							[5 - 6]	Me					
										dia					
										na					
									[3 - 4]	Baj					
									54 07	a				20	
	expositiva								[1 - 2]	Mu				30	
:	odxa									y baj					
ncia.	Parte (a					
sente	Ь		2	4	6	8	1		[17 -	Mu					
le la	.,						0		20]	у					
Calidad de la sentencia	arte							14		alta					
Cali	Parte	Motivació				X			[13-	Alt					

	n de los							16]	a				
	hechos												
							-	[9-	Me				
	Motivació							12]	dia				
	n del			X					na				
	derecho							[5 -8]	Baj				
									a				
								[1 - 4]	Mu				
									y				
									baj				
									a				
		1	2	3	4	5							
								[9 -	Mu				
							9	10]	y				
	Aplicación								alta				
	del				X			[7 - 8]	Alt				
	principio								a				
	de							[5 - 6]	Me				
	congruenc								dia				
	ia								na				
	Descripció					X		[3 - 4]	Baj				
	n de la								a				
va	decisión							[1 - 2]	Mu				
Parte resolutiva									у				
resc									baj				
arte									a				
Colifican		<u> </u>	<u> </u>		•	<u> </u>	<u> </u>	I			1	1	

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] =Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte	Evidencia Empírica	Parámetros	Calid	ad de	la int	roducc	ión, y	Calida	d de la	parte ex	kpositiv	a de la
expositiva			de la	postur	a de la	as parte	es	senten	cia de pr	rimera i	nstanci	a
de la												
sentencia			Muy baja	Baja	Med iana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta
de primera												
instancia			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
	PODER JUDICIAL DEL PERÚ	1. El encabezamiento evidencia: la										
	Corte Superior de Justicia de Sullana	individualización de la sentencia,										
	Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana	indica el número del expediente, el										
, u	EXPEDIENTE N°: 05091-2010-0-2006-JR-LA-01.	número de resolución que le										
ntroducción	ESPECIALISTA: E1.	corresponde a la sentencia, lugar,										
trodı	En los seguidos por DDTE contra DDO1, DDO2 Y DDO3 sobre	fecha de expedición, menciona al										
Ē	Proceso Contencioso Administrativo, el Señor Juez del Primer Juzgado	juez, jueces/la identidad de las										
	Especializado en lo Civil de Sullana, ha expedido la siguiente:	partes. En los casos que										
	<u>SENTENCIA</u>	correspondiera la reserva de la										
	RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)	identidad por tratarse de menores				X						
	Sullana, veintinueve de agosto del año Dos mil Trece	de edad. Si cumple										
	II. <u>ANTECEDENTES:</u>	2. Evidencia el asunto: ¿El										
	4. Argumentos de la Parte Demandante:	planteamiento de las pretensiones?										
	Don DDTE, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional	¿ Cuál es el problema sobre lo que										
	efectiva, formula demanda Contencioso Administrativo, la misma que	se decidirá?. Si cumple										

la fundamenta del modo siguiente: 3. Evidencia la individualización - La recurrente señala que percibe la cancelación efectiva del de las partes: se individualiza al 30% de la remuneración total permanente por concepto de demandante, al demandado, y al bonificación por preparación de clases bajo el rubro de bonesp del tercero legitimado; éste último (anteriormente preclass); pero tal pago se hace con fraude a las en los casos que hubiera en el normas jurídicas y a los derechos adquiridos con arreglo a la proceso). Si cumple constitución y las leyes del país, puesto que la ley del profesorado 4. Evidencia aspectos del proceso: establece que se debe tener como base para su cálculo la el contenido explicita que se tiene remuneración total o integra; sin embargo, las demandadas toman a la vista un proceso regular, sin como base de cálculo para dicha bonificación un concepto distinto vicios procesales, sin nulidades, denominado remuneración total permanente, que es una parte que se ha agotado los plazos, las integrante y diminuta de la remuneración total o integra siendo el etapas, advierte constatación, cálculo de las bonificaciones según la ley del profesorado un total aseguramiento de las formalidades de s/373.29 y el cálculo de las bonificaciones según las del proceso, que ha llegado el demandadas hace un total de s/19.86; lo que motiva hacer un momento de sentenciar. Si cumple reajuste de las mismas tomando como base de cálculo la 5. Evidencia claridad: el contenido remuneración total o integra es decir, los reintegros del lenguaje no excede ni abusa del correspondientes al 01 de febrero de 1991 más el reintegro de las uso de tecnicismos, tampoco de remuneraciones devengadas más interés legales. lenguas extranjeras, ni viejos Mediante resolución número uno (folios 38) de fecha 15 de tópicos, argumentos retóricos. Se noviembre del año 2010, se admite a trámite la demanda, asegura de no anular, o perder de

decodifique

corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, vista que su objetivo es, que el

conforme constancias de notificación que obran de folias 40 receptor

	y 41.	expresiones ofrecidas. Si cumple					—
		expresiones offectuas. Si cumple					
	6. Argumentos de la Parte Demandada	1. Explicita y evidencia					
	La DDO3 se apersona al proceso, mediante escrito de fecha veintisiete	congruencia con la pretensión del					
	de diciembre del dos mil diez, contestando la demanda solicitando se	demandante. Si cumple					
	declare infundada basándose en los siguientes argumentos:	2. Explicita y evidencia					
	- Señala que si bien, actualmente la llamada "ley de la Carrera	congruencia con la pretensión del					
tes	Magisterial"- Ley 29062, se encuentra derogada, es preciso aludir						
Postura de las partes	a ella por cuánto en su articulado se precisa la ratio normativa que	demandado . Si cumple 3.					
e las	el legislador ha tanido nara establecer el otorgamiento del	Explicita y evidencia congruencia					
ra de	beneficio demandado de acuerdo a la remuneración total	con los fundamentos fácticos				0	
stu		expuestos por las partes. Si cumple				9	
Pc		4. Explicita los puntos		X			
	por no haber acreditar encontrarse dentro del régimen de la ley de	controvertidos o aspectos					
	la nueva carrera magisterial sino dentro de los alcances de la ley	específicos respecto de los cuales					
	del profesorado Nº 24029, lo que la emplazada busca es dejar en	se va resolver. Si cumple					
	cloro que normativamente se mantiene uniforme el criterio y	5. Evidencia claridad: el contenido					
	disposiciones en quanto que el cálculo de la honificación por	del lenguaje no excede ni abusa del					
	preparación de clases y evaluación se efectúa sobre la base de la						
	remuneración total permanente, tan igual como lo precisa el art	uso de tecnicismos, tampoco de					
	10 del DS 051 01 PCM: siendo que los actos administrativos	lenguas extranjeras, ni viejos					
	-	tópicos, argumentos retóricos. Se					
		asegura de no anular, o perder de					
	establecen es decir dentro del principio de legalidad que rige las	vista que su objetivo es, que el					
	actuaciones administrativas; siendo así indica que no se puede	receptor decodifique las					
	señalar ambigüedad o contradicción con otras normas.	expresiones ofrecidas. Si cumple					
ĺ		1	1				

Complementa además que amparar el derecho al recurrente conlleva una afectación del principio de orden constitucional de "legalidad presupuestaria" conforme al cual ningún gasto a ser cubierto con fondos públicos como es el pago mensual de beneficios, debe escapar al orden presupuestario, en este caso, el presupuesto del Gobierno Regional Piura. Mediante resolución número cinco de fecha nueve de setiembre del dos mil doce se declara rebelde a la DDO2 y a la DDO1, tener por contestada la demanda por parte de la DDO3 declarándose saneado el proceso, prescindiendo de la audiencia de pruebas y con el Dictamen Fiscal, conforme a su estado, por resolución número diez de fecha 18 de enero del año dos mil trece, se ha dispuesto ingresen los autos a despacho a fin de emitir sentencia DELIMITACIÓN DEL ASUNTO A RESOLVER: Estando a la pretensión del actor, se tiene que, en la presente causa, corresponde determinar si la base del calculo de la bonificación que perciben los miembros del magisterio nacional por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, y la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión deben ser calculados sobre la base la Remuneración Total o sobre la base de la Resolución Total Permanente.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente Nº 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3: "Revela que parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4 los cuales son: Evidencia el encabezamiento; Evidencia el asunto; NO Evidencia la individualización de las partes; Evidencia los aspectos del proceso; y Evidencia la claridad. Respecto a la postura de las partes, de los 5 de los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, en el expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

	Evidencia empírica	Parámetros	Cali	dad d	e la m	otivac	ión	Calidad d	le la pa	rte consid	lerativa	de la
ıcia			de lo	s hec	hos, d	el		sentencia	de pri	mera insta	ncia	
la Sta			dere	cho, c	le la p	ena y	de					
de de in			la re	la reparación civil								
tiva			Muy	Baja	Med	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy
era			baja		iana		alta					alta
nsid ı de			2	4	6	8	10	[1-4	[5	[9- 12	[13-	[17-
co.									-		16]	20]
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia									8			
	FUNDAMENTOS DE LA DECISION:	1. Las razones evidencian la selección										
	De la Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo:	de los hechos probados o improbadas.										
	Es finalidad de la Acción Contencioso Administrativa, el control jurídico por el	(Elemento imprescindible, expuestos										
	Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho	en forma coherente, sin										
	administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los	contradicciones, congruentes y										
	administrados, en virtud de lo previsto por el artículo 1° del T.U.O. de la Ley Nº	concordantes con los alegados por las										
so	27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Conforme lo	partes, en función de los hechos										
ech	ha indicado el Tribunal Constitucional: "() El derecho de recurrir las	relevantes que sustentan la										
os h	decisiones de la administración comporta la posibilidad material de poderlas	pretensión(es) .Si cumple										
de l	enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya	2. Las razones evidencian la fiabilidad										
ión	habilitado un mecanismo; bien en todo caso, de manera amplia y con todas las	de las pruebas. (Se realiza el análisis										
Vac	garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo	individual de la fiabilidad y validez de										
Motivación de los hechos	o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación	los medios probatorios si la prueba										
	de derechos fundamentales ()" (EXP. N.° 3741-2004-AA/TC).	practicada se puede considerar fuente										

Por otro lado, es de tener presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General -, constituyen vicios del acto administrativo que determinan su nulidad de pleno derecho: "(...) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"; por lo que siendo así corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si las resoluciones administrativas impugnadas se encuentran incursas en causal que acarree su nulidad. De la aplicación de las normas pertinentes a la pretensión: El artículo 48 de la Ley 24029 - Ley del Profesorado -, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, señala: "(...) El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por

preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Posteriormente, se emite el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, norma que en su artículo 1) señala, que tiene como finalidad establecer de manera transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera

de conocimiento de los hechos, se ha					
verificado los requisitos requeridos					
para su validez).Si cumple.					
3. Las razones evidencian aplicación					
de la valoración conjunta. (El					
contenido evidencia completitud en la					
valoración, y no valoración unilateral					
de las pruebas, el órgano jurisdiccional					
examina todos los posibles resultados		X			
probatorios, interpreta la prueba, para					20
saber su significado). Si cumple.					
4. Las razones evidencia aplicación de					
las reglas de la sana crítica y las					
máximas de la experiencia. (Con lo					
cual el juez forma convicción respecto					
del valor del medio probatorio para dar					
a conocer de un hecho concreto). Si					
cumple.					
5. Evidencia claridad (El contenido del					
lenguaje no excede ni abusa del uso de					
tecnicismos, tampoco de lenguas					
extranjeras, ni viejos tópicos,					
argumentos retóricos. Se asegura de no					
anular, o perder de vista que su					
objetivo es, que el receptor					

decodifique

expresiones

las

	Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las	ofrecidas). Si cumple.				
	reales posibilidades físicas. Siendo que en su artículo 10) precisa que lo					
	dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por					
	Ley Nº 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en					
	el mismo Decreto Supremo.					
	Ante la normativa contradictoria que se presenta entre la Ley Nº 24029 y el					
	Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, la Corte Suprema, ha emitido					
	pronunciamiento tratando de unificar criterios, en la resolución de dicha					
	controversia. Así se indica en el fundamento tercero de la Casación Nº 1795-					
	2010 – PIURA; asimismo en la Casación Nº 9887-2009 PUNO, de fecha 15 de					
	diciembre del año dos mil once, se ha señalado: "() el criterio que la	1 1				
	bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada	1. Las razones se orientan a				
	tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de	evidenciar que la(s) norma(s)				
	la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado -, modificado por Ley Nº 25212	aplicada ha sido seleccionada de				
	concordante con lo dispuesto en el artículo 2010 del Decreto Supremo Nº 019-	acuerdo a los hechos y				
	90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la	pretensiones (El contenido señala				
	remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto	la(s) norma(s) indica que es válida,				
	Supremo N° 051-91-PCM'.	refiriéndose a su vigencia, y su				
ech	Que lo resuelto por la Corte Suprema de la República, tiene sustento en el	legitimidad) (Vigencia en cuánto				
der	Principio de Jerarquía Normativa, previsto en el artículo 51 de la Constitución	validez formal y legitimidad, en				
del	Política del Perú, que señala: "La Constitución prevalece sobre toda norma	cuanto no contraviene a ninguna				
ión	legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La			A		
Motivación del derecho	publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". En tal	otra norma del sistema, más al				
Mot	sentido, aceptar que mediante el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 05191-	contrario que es coherente). Si				
	PCM, norma de menor rango jerárquico, se habría derogado lo previsto en el	cumple				
	artículo 48 de la Ley N° 24019 - Ley del Profesorado -, sería a todas luces	2. Las razones se orientan a				

inconstitucional, por ir en contra del Principio de Jerarquía Normativa normado en la Constitución Política del Estado.

En tal sentido, atendiendo a los fundamentos expuestos, y acorde a lo fijado por la Corte Suprema de la República, en pro de la unificación de criterio jurisdiccional, aplicando lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, para el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, se debe tomar como base de referencia la denominada remuneración total, considerándose que el concepto de remuneración total es uno y su noción no varía según la bonificación que se trate, no haciendo mención alguna el citado artículo 48 al concepto de remuneración total permanente, de la cual obviamente es diferente.

De la Valoración de las Pruebas Aportadas, y Aplicación a la presente Causa: De lo actuado en el proceso se tiene que por Resolución Directoral Zonal Nº 000521 que obra en copia fedateada de fojas 02 se nombra interinamente al demandante como profesora de aula en la EPM Nº 14404 – Sestedadero, en el I Nivel Magisterial, luego por Resolución Directoral Zonal Nº 000749 se le realiza una corrección en cuanto a sus apellidos los cuales figuraban de manera incorrecta en la primera resolución, posteriormente por Resolución Directoral Zonal Nº 00687 se le reasigna por unidad familiar en el mismo cargo en EPM Nº14404 – Sestedadero – Sapillica ,acreditándose de esta manera que viene laborando para el Magisterio desde mayo del año 1992; siendo que de la ultima boleta de pago que corren de folios 13, de donde se puede verificar que viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pero calculada sobre base a la remuneración total permanente; para lo cual solicita el reajusta de dicha bonificación , el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales según la solicitud de fojas 06 , así como la

interpretar las normas aplicadas.					
(El contenido se orienta a explicar					
el procedimiento utilizado por el					
juez para dar significado a la					
norma, es decir cómo debe					
entenderse la norma, según el juez)					
Si cumple					
3. Las razones se orientan a					
respetar los derechos					
fundamentales. (La motivación					
evidencia que su razón de ser es la					
aplicación de una(s) norma(s)					
razonada, evidencia aplicación de					
la legalidad) .Si cumple					
4. Las razones se orientan a					
establecer conexión entre los					
hechos y las normas que justifican					
la decisión. (El contenido					
evidencia que hay nexos, puntos					
de unión que sirven de base para la					
decisión y las normas que le dan el					
correspondiente respaldo					
normativo). Si cumple					

AA/TC, ha expresado que en los casos de restitución de derechos y en los que el
pago de la prestación resultara insignificante por equidad, debe aplicarse el
criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil, debiendo pues
reintegrarse el monto de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación
que no se percibieron como efecto de la vulneración, al haberse repuesto el
derecho conculcado.
Por otro lado, si bien se advierte no se ha demandado el pago de los intereses
que se demanda, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido
en el artículo 48 del T.U.O. de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso
Contencioso Administrativo-, señala que la entidad demandada está obligada al
pago de los intereses que genere el retraso en la ejecución de la sentencia, los
que, de ser el caso, deberán ser liquidados con el carácter de intereses legales, y
en base a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad
con lo establecido en los artículos 1244 y 1246 del Código Civil.
Que, respecto al pago de costas y costos, en aplicación de lo dispuesto en el
artículo 50 del T.U.O. de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso
Contencioso Administrativo-, no resulta atendibles dichos conceptos pues en el
proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos
y costas.

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente Nº 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 4: Reveló que parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de Alta calidad. Se derivó de la calidad de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En la Motivación de los hechos, se cumplieron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Luego, en la Motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la Aplicación del principio de congruencia y Descripción de la decisión, en el expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

Parte	Evidencia empírica	Parámetros	Calida	ad de	la apli	icacióı	n del	Calida	d de la	parte r	esolutiva	a de la
resolutiva			princi	pio de	congru	iencia,	, y la	senten	cia de pr	imera inst	ancia	
de la			descri	pción o	le la de	cisión						
sentencia			Muy	Baja	Med	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy
de primera			baja		iana		alta	baja		na		alta
instancia			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
	V. <u>DECISION:</u>	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las										
	Por estas consideraciones, estando los	pretensiones oportunamente ejercitadas . (Es completa) Si										
	dispositivos legales precitados, de conformidad	cumple.										
ıcia	con lo previsto por el artículo setenta y dos del	2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que										
ruen	Código Procesal Constitucional, merituando	de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ Salvo										
ong	con criterio de conciencia los medios	que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).										
le C	probatorios obrantes en autos; y, Administrando	Si cumple.										
pio c	Justicia a Nombre de la Nación:	3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos										
incij	FALLO:	reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas										
l Pr	3. Declarando FUNDADA la demanda	al debate, en primera instancia. Si cumple.										
n de	Contencioso Administrativa incoada	4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación					X					
Aplicación del Principio de Congruencia	por doña DDTE	recíproca) con la parte expositiva y considerativa										
_\r\plic	4. En consecuencia:	respectivamente. Si cumple.										
¥	DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución	5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede										

		Directoral Denegatoria Ficta que en aplicación	ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas						
		del Silencio Administrativo negativa deniega la	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se						
		solicitud del demandante contenido en el	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,						
		Expediente N° 14707-2010 de fecha diecinueve	que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si						
		de marzo del dos mil diez y la Resolución	cumple						
-		Directoral Regional Denegatoria Ficta, que en	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que						
		aplicación del Silencio Administrativo Negativo	se decide u ordena. Si cumple.						
		deniega el recurso de Apelación contra la	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se						
	ión	resolución denegatoria ficta contenida en el	decide u ordena. Si cumple.						10
	ecis	expediente N° 28843-2010 de fecha 26 de junio	3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde						
	Descripción de la decisión	del 2010 .	cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado,						
	n de	- SE ORDENA: a la parte demandada	o la exoneración de una obligación . Si cumple.						
	pció	para que emita nueva resolución	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a						
	scri	reajustando la Bonificación por	quién le corresponde el pago de los costos y costas del						
	De	Preparación de Clases y Evaluación,	proceso, o la exoneración Descripción de la decisión si			X			
		tomando como base del cálculo la	fuera el caso. Si cumple.						
		Remuneración Total; asimismo	5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede						
		procédase al pago de devengados e	ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas						
		intereses legales generados; sin costos	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se						
		ni costas del proceso.	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,						
		Notificándose la presente a las partes con	que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si						
		arreglo a Ley; y consentida y ejecutoriada que	cumple.						
		sea ARCHIVESE en el moto y forma de Ley.							

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de congurencia y la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de congruencia, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.".

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

Parte	Evidencia Empírica	Parámetros	Calid	ad de	la int	troduce	ión, y	Calida	d de la	parte ex	kpositiv	⁄a de la
expositiva			de la	postur	a de l	as parte	es	senten	cia de se	egunda i	nstanc	ia
de la			Muy	Baja	Med	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy
sentencia			baja		iana		Alta	baja		na		Alta
de segunda			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
instancia												
	SALA CIVIL – Sede San Martin	1. El encabezamiento evidencia:										
		la individualización de la										
		sentencia, indica el Nº de										
	EXPEDIENTE : 005091-2010-0-3101-JR-LA-01	expediente, el número de										
	MATERIA : CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO	resolución que le corresponde a										
ción	Señores : V1, V2, y V3.	la sentencia, lugar, fecha de										
Introducción		expedición, menciona al juez,										
ntro	<u>SENTENCIA DE VISTA</u>	jueces, etc. Si cumple.										
		2. Evidencia el asunto: ¿El										
	<u>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE (17)</u>	planteamiento de las										
	Sullana, veintiuno de octubre	pretensiones? ¿ Cuál es el										
	Del dos mil catorce	problema sobre lo que se										
	I ANTECEDENTES	decidirá?, el objeto de la										
	MATERIA DEL RECURSO	impugnación, o la consulta; los										
	El presente proceso judicial sobre Acción Contencioso Administrativo,	extremos a resolver. Si cumple.										

se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud de la apelación de la	3. Evidencia la individualización				
resolución número diez, de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil	de las partes: se individualiza al				
trece, obrante de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cinco,	demandante, al demandado, y al				
expedida por el Primer Juzgado Civil de Sullana, que resuelve declarar	del tercero legitimado; éste				
Fundada la demanda interpuesta por DDTE contra la DDO1, DDO2 y	último en los casos que hubiera				
DDO3 sobre Preparación de Clases.	en el proceso). Si cumple.				
	4. Evidencia aspectos del				
II PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL APELANTE	proceso: el contenido explicita				
FUNDAMENTOS DEL RECURSO	que se tiene a la vista un proceso				
La parte impugnante, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de	regular, sin vicios procesales, sin				
Piura, pretende que se revoque la resolución número diez expedida por	nulidades, que se ha agotado los				
la A quo alegando que: a) La bonificación cuyo reajuste solicita el	plazos, las etapas, advierte				
demandante, es la misma que establece el artículo 48° de la Ley del	constatación, aseguramiento de	X		10	0
Profesorado -Ley 24029-, cuyo texto fue sustituido por la Ley 25212; b)	las formalidades del proceso, que				
El artículo 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, se aplica	ha llegado el momento de				
sobre la Remuneración Total Permanente	sentenciar. Si cumple.				
	5. Evidencia claridad: e l				
La parte impugnante DDO1 pretende que se revoque la resolución	contenido del lenguaje no excede				
número ocho expedida por la A quo alegando que: a) Mediante Decreto	ni abusa del uso de tecnicismos,				
Supremo número 051-91-PCM, se establecieron en forma transitorias las	tampoco de lenguas extranjeras,				
normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos	ni viejos tópicos, argumentos				
de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado;	retóricos. Se asegura de no				
indicando que el artículo 48° de la Ley del Profesorado -Ley 29029-,	anular, o perder de vista que su				

	modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total	objetivo es, que el receptor				
	Permanente; no habiéndose valorado además que el artículo 6° de la Ley	decodifique las expresiones				
	de presupuesto del sector Público para el año 2013 establece, que se	ofrecidas. Si cumple.				
	prohiba a las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos					
	Regionales y Gobiernos Locales," el reajuste o incremento de	impugnación/la consulta (El				
	remuneraciones, bonificacionesde toda índoley fuente de	contenido explicita los extremos				
	incremento".	impugnados en el caso que				
SO		corresponda). Si cumple.				
ırte						
rs ps		2. Explicita y evidencia				
le la		congruencia con los				
La 0		fundamentos fácticos/jurídicos				
Postura de las partes		que sustentan la impugnación/o		X		
		la consulta . Si cumple.				
		3. Evidencia la pretensión(es) de				
		quien formula la impugnación/o				
		de quien ejecuta la consulta . Si				
		cumple.				
		4. Evidencia la(s) pretensión(es)				
		de la parte contraria al				
		impugnante/de las partes si los				
		autos se hubieran elevado en				
		consulta/o explicita el silencio o				
		inactividad procesal. Si cumple.				
		1				

5. Evidencia claridad: el					
contenido del lenguaje no excede					
ni abusa del uso de tecnicismos,					
tampoco de lenguas extranjeras,					
ni viejos tópicos, argumentos					
retóricos. Se asegura de no					
anular, o perder de vista que su					
objetivo es, que el receptor					
decodifique las expresiones					
ofrecidas. Si cumple.					

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 6, "revela que parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación".

Cuadro 7: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos y de la Motivación de Derecho, en el expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

de	de				Calid	ad de	la m	otivaci	ón de	Calida	d de la 1	oarte co	nsiderativ	va de la
considerativa	æ	cia			los he	echos y	de la	pena		senten	cia de se	gunda ir	stancia	
ider	sentencia	ıstan			Muy	Baja	Med	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy
cons	sent	da ir	Evidencia Empírica	Parámetros	baja		iana		Alta	baja		a		Alta
Parte	la	segunda instancia			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
			FUNDAMENTOS DE LA DECISION:	1. Las razones evidencian la										
			De la Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo:	selección de los hechos probados o										
			Es finalidad de la Acción Contencioso Administrativa, el control	improbadas . (Elemento										
			jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la	imprescindible, expuestos en										
	SC	;	administración pública sujeta al derecho administrativo y la	forma coherente, sin										
	Motivación de los hechos		efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, en	contradicciones, congruentes y										
	los h		virtud de lo previsto por el artículo 1° del T.U.O. de la Ley Nº	concordantes con los alegados por										
	ı de		27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo	las partes, en función de los hechos										
	ciór		Conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional: "() El	relevantes que sustentan la										
	otiva		derecho de recurrir las decisiones de la administración comporta la	pretensión(es) .Si cumple. 2. Las										
	Ž		posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio	razones evidencian la fiabilidad de					X					
			procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un	las pruebas. (Se realiza el análisis										
			mecanismo; bien en todo caso, de manera amplia y con todas las	individual de la fiabilidad y validez										
			garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso	de los medios probatorios si la										20
			administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo	prueba practicada se puede										

cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales ()"	considerar fuente de conocimiento	١
(EXP. N.° 3741-2004-AA/TC).	de los hechos, se ha verificado los	l
Por otro lado, es de tener presente que conforme a lo dispuesto por	requisitos requeridos para su	
el artículo 10° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento	validez).Si cumple.	
Administrativo General -, constituyen vicios del acto	3. Las razones evidencian	
administrativo que determinan su nulidad de pleno derecho: "()	aplicación de la valoración	
la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas	conjunta. (El contenido evidencia	
reglamentarias ()"; por lo que siendo así corresponde a este	completitud en la valoración, y no	
órgano jurisdiccional determinar si las resoluciones administrativas	valoración unilateral de las	
impugnadas se encuentran incursas en causal que acarree su	pruebas, el órgano jurisdiccional	
nulidad.	examina todos los posibles	
De la aplicación de las normas pertinentes a la pretensión:	resultados probatorios, interpreta	
El artículo 48 de la Ley 24029 - Ley del Profesorado -, modificado	la prueba, para saber su	
por el Artículo 1 de la Ley Nº 25212, publicada el 20 de mayo de	significado). Si cumple.	
1990, señala: "() El profesor tiene derecho a percibir una	4. Las razones evidencia	
bonificación especial mensual por preparación de clases y	aplicación de las reglas de la sana	
evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El	crítica y las máxima s de la	
Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de	experiencia. (Con lo cual el juez	
la Administración de Educación, así como el Personal Docente de	forma convicción respecto del	
Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además,	valor del medio probatorio para	
una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la	dar a conocer de un hecho	
preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su	concreto).Si cumple.	
remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de	5. Evidencia claridad: el contenido	

1	T					
frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor						
desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una	del uso de tecnicismos, tampoco					
bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración	de lenguas extranjeras, ni viejos					
permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un	tópicos, argumentos retóricos. Se					
máximo de tres".	asegura de no anular, o perder de					
Posteriormente, se emite el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM,	vista que su objetivo es, que el					
publicado el 06 de marzo de 1991, norma que en su artículo 1)	receptor decodifique las					
señala, que tiene como finalidad establecer de manera transitoria	expresiones ofrecidas. Si cumple					
las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles						
remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades físicas. Siendo que en su artículo 10) precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el mismo Decreto Supremo. Ante la normativa contradictoria que se presenta entre la Ley Nº 24029 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, la Corte Suprema, ha emitido pronunciamiento tratando de unificar criterios, en la resolución de dicha controversia. Así se indica en el fundamento tercero de la Casación Nº 1795-2010 – PIURA; asimismo en la	válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que		X			
Casación Nº 9887-2009 PUNO, de fecha 15 de diciembre del año	es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a					

dos mil once, se ha señalado: "(...) el criterio que la bonificación interpretar las normas aplicadas. especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada (El contenido se orienta a explicar tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el el procedimiento utilizado por el artículo 48 de la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado -, modificado juez para dar significado a la por Ley Nº 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 2010 norma, es decir cómo debe del Decreto Supremo Nº 019-90-ED (Reglamento de la Ley del entenderse la norma, según el Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total juez) Si cumple. permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 3. Las razones se orientan a 051-91-PCM". respetar los derechos Que lo resuelto por la Corte Suprema de la República, tiene fundamentales. (La motivación sustento en el Principio de Jerarquía Normativa, previsto en el evidencia que su razón de ser es la artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que señala: "La aplicación de una(s) norma(s) Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las razonada, evidencia aplicación de normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad la legalidad). Si cumple. es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". En tal 4. Las razones se orientan a sentido, aceptar que mediante el artículo 10 del Decreto Supremo establecer conexión entre los Nº 05191-PCM, norma de menor rango jerárquico, se habría hechos y las normas que justifican derogado lo previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24019 - Ley del la decisión. (El contenido Profesorado -, sería a todas luces inconstitucional, por ir en contra evidencia que hay nexos, puntos del Principio de Jerarquía Normativa normado en la Constitución de unión que sirven de base para Política del Estado. la decisión y las normas que le En tal sentido, atendiendo a los fundamentos expuestos, y acorde dan el correspondiente respaldo a lo fijado por la Corte Suprema de la República, en pro de la normativo). Si cumple.

unificación de criterio jurisdiccional, aplicando lo dispuesto en el	5. Evidencia claridad (El					
artículo 48 de la Ley del Profesorado, para el cálculo de la	contenido del lenguaje no excede					
Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, se debe	ni abusa del uso de tecnicismos,					
tomar como base de referencia la denominada remuneración total,	tampoco de lenguas extranjeras, ni					
considerándose que el concepto de remuneración total es uno y su	viejos tópicos, argumentos					
noción no varía según la bonificación que se trate, no haciendo	retóricos. Se asegura de no anular,					
mención alguna el citado artículo 48 al concepto de remuneración	o perder de vista que su objetivo					
total permanente, de la cual obviamente es diferente.	es, que el receptor decodifique las					
De la Valoración de las Pruebas Aportadas, y Aplicación a la	expresiones ofrecidas) .Si					
presente Causa:	cumple.					
De lo actuado en el proceso se tiene que por Resolución Directoral						
Zonal Nº 000521 que obra en copia fedateada de fojas 02 se nombra						
interinamente al demandante como profesora de aula en la EPM						
Nº 14404 - Sestedadero, en el I Nivel Magisterial, luego por						
Resolución Directoral Zonal Nº 000749 se le realiza una corrección						
en cuanto a sus apellidos los cuales figuraban de manera incorrecta						
en la primera resolución, posteriormente por Resolución Directoral						
Zonal Nº 00687 se le reasigna por unidad familiar en el mismo						
cargo en EPM $\rm N^o14404 - Sestedadero - Sapillica ,acreditándose de$						
esta manera que viene laborando para el Magisterio desde mayo del						
año 1992; siendo que de la ultima boleta de pago que corren de						
folios 13, de donde se puede verificar que viene percibiendo la						
Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación,						

	pero calculada sobre base a la remuneración total permanente; para						
	lo cual solicita el reajusta de dicha bonificación, el reintegro de las						
	remuneraciones devengadas más intereses legales según la						
	solicitud de fojas 06 , así como la apelación contra recurso de						
	apelación contra la resolución directoral DDO1 denegatoria ficta,						
	que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega la						
	solicitud contenida en el EXP. N°014707-2010. ,.						
	Atendiendo a lo expresado en los fundamentos 5, 6 y 7 de la						
	presente resolución, cabe estimar la pretensión del actor en la						
	presente causa, disponiendo se declare la nulidad de la Resolución						
	Directoral Denegatoria Ficta que en aplicación del Silencio						
	Administrativo negativa deniega la solicitud del demandante						
	contenido en el Expediente Nº 14707-2010 de fecha diecinueve de						
	marzo del dos mil diez y la Resolución Directoral Regional						
	Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo						
	Negativo deniega el recurso de Apelación contra la resolución						
	denegatoria ficta contenida en el expediente N° 28843-2010 de						
	fecha 26 de junio del 2010 ; por contravenir lo dispuesto en el						
	artículo 10 numeral 1) de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento						
	Administrativo General; por contravenir, norma legal expresa.						
	Que, es atendible también el extremo de la demanda referido al						
	pago de las bonificaciones que se hubieran devengado, por cuanto						
	el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los						
L				1			

Expedientes N° 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha						
expresado que en los casos de restitución de derechos y en los que						
el pago de la prestación resultara insignificante por equidad, debe						
aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil,						
debiendo pues reintegrarse el monto de la Bonificación por						
Preparación de Clases y Evaluación que no se percibieron como						
efecto de la vulneración, al haberse repuesto el derecho conculcado.						
Que, es atendible también el extremo de la demanda referido al						
pago de las bonificaciones que se hubieran devengado, por cuanto						
el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los						
Expedientes Nº 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha						
expresado que en los casos de restitución de derechos y en los que						
el pago de la prestación resultara insignificante por equidad, debe						
aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil,						
debiendo pues reintegrarse el monto de la Bonificación por						
Preparación de Clases y Evaluación que no se percibieron como						
efecto de la vulneración, al haberse repuesto el derecho conculcado.						
Por otro lado, si bien se advierte no se ha demandado el pago de los						
intereses que se demanda, se debe tener en cuenta que de						
conformidad con lo establecido en el artículo 48 del T.U.O. de la						
Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso						
Administrativo-, señala que la entidad demandada está obligada al						
pago de los intereses que genere el retraso en la ejecución de la						

sentencia, los que, de ser el caso, deberán ser liquidados con el						
carácter de intereses legales, y en base a la tasa fijada por el Banco						
Central de Reserva del Perú, de conformidad con lo establecido en						
los artículos 1244 y 1246 del Código Civil.						
Que, respecto al pago de costas y costos, en aplicación de lo						
dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N^{o} 27584 - Ley que						
Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, no resulta						
atendibles dichos conceptos pues en el proceso contencioso						
administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.						
						í

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente Nº 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, Motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 7, "revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho que se ubican en el rango de: mediana y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: Las razones No evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones No evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones No evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y las razones evidencian claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la decisión, en el expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

de la sentencia ncia	Evidencia empírica	Parámetros	Calid del cong descr decis	pr ruenc ripció	incipi ia ,	-	ción de la la				resolut ında ins	
Parte resolutiva de la de segunda instancia			Muy baja	Baja	Med iana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
Par de s			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
	DECISION COLEGIADA:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones										
	Por los fundamentos de hecho y de Derecho	formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es										
	antes citados	completa) Si cumple										
· <u>ż</u>	CONFIRMARON resolución la sentencia	2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las										
ienc	emitida mediante resolución número diez,	pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se										
101	de fecha veintinueve de Agosto del año dos	extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo										
Ç	mil trece, obrante de folios ciento treinta y	solicitado). Si cumple										
de	nueve a ciento cuarenta y cinco, expedida	3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a										
inio	por el Primer Juzgado Civil de Sullana, que	las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si										
inci	resuelve declarar Fundada la demanda	cumple										
4	interpuesta por DDTE contra la DDO1,	4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con										
րժե	DDO2 y DDO3 sobre Preparación de	la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple										
riń	Clases, en consecuencia: Nula y sin efecto	5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del										
Anlicación del Princinio de Conoruencia	legal alguno la Resolución Directoral Ficta,	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,										
An	que en aplicación del silencio	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su										

9/	dministrativo negativo, deniega su	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si			T		ı	
	olicitud contenida en el Expediente N°	cumple						
	4707-2010 del 19 de marzo de 2010 y,	· ·····						
	nula y sin efecto legal alguno la Resolución							
	Directoral Regional denegatoria ficta, que			X				10
	en aplicación del silencio administrativo	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se						
	negativo, deniega su recurso de apelación	decide u ordena. Si cumple						
	contra la Resolución denegatoria ficta	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide						
co	contenida en el Expediente N° 28843-2010,	u ordena. Si cumple						
d	le fecha 26 de junio de 2010; y, se ordene	3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir						
re	eajustar la Bonificación de Preparación de	con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la						
C	Clases y Evaluación, retroactivamente al 27	exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de						
d	le mayo de 1992, teniendo como base la	la consulta . Si cumple.						
re	emuneración íntegra, así como el reintegro	El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le						
de	le los devengados dejados de percibir más							
sı	us intereses legales; y consentida o	corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la						
ej	ejecutoriada se sea esta resolución se	exoneración si fuera el caso. Si cumple						
de	levuelvan los actuados al Juzgado de	5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa						
O	origen para su ejecución. Juez Ponente V1	del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos						
		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de		X				
		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones						
		ofrecidas. Si cumple						

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente Nº 05091-2010-0-3101-JR-LA-01del Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2020. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de congruencia y de la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva. LECTURA. El cuadro 8, "revela que la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad".

Anexo 5: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente

trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia

sobre NULIDAD RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, en el Exp. 05091-2010- 0-

3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020; declaro conocer el

contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica

los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de

Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que

exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos

de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de

Investigación, titulada: "Administración de Justicia en el Perú,"; en consecuencia,

cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que

pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y

personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de

estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 05091-2010- 0-3101-JR-

LA-01, sobre: nulidad resolución administrativa.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos

judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional,

partes del proceso, peritos, etc.., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por

ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni

difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de

veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso

contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, febrero del 2020

GUIDO MARTIN GINOCCHIO GUERRERO

DNI N°

169

GINOCCHIO GUERRERO GUIDO MARTIN

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

11%

0%

4%

INDICE DE SIMILITUD

FUENTES DE INTERNET

PUBLICACIONES

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS



repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

8%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo